

12

DISCURSO  
CANONICO,  
A LOS SEÑORES  
OBISPOS, Y DEMAS  
SECULARES,



POLITICO,  
Y MORAL,  
ARZOBISPOS,  
ECCLESIASTICOS,  
Y REGULARES,

*N. Señora de los Remedios.*

QUE LOS HABITADORES DE SUS OBISPADOS hazen, representandoles su ruina, y pobreza, no teniendo en que trabajar para ganar su sustento, y el de sus familias, aviendose perdido las Fabricas, y maniobras del Reyno.

**PRESUPUESTO.**



VIENDO La Real piedad de su Magestad formado vna Junta de Ministros de su Consejo, y de otros hombres Politicos, Estadistas, y Comerciantes, sobre el remedio de las calamidades del Reyno; siendo vno, y el principal Polo de esta Monarquia el restablecimiento de los Comercios, y Fabricas de Ropas, que de orden de su Magestad se han empezado à fabricar en esta Corte, manifestando la experiencia ser de mejor calidad, parecer, que las Etrangeras, y mas varatas.

Con vista de vna Carta, escrita al Señor Phelipe Tercero, el año de 1619. por el Conde de Gondomar, Embaxador de Ingalaterra, en que manifiesta à su Magestad los grandes tesoros que todos los años extraian de estos Reynos los Ingleses, y Olandeses, con la introducion de Ropas fabricadas en aquellas Provincias, de los materiales de España, que los bolbian à introducir en ella con vn 400. por 100. de ganancia, que resultando de ello la mayor potencia de los heréges, que cada día crecia mas, por la maña con que iban introduciendo sus Comercios, èon conocido desmedo de esta Monarquia, así porque se extraia con ellos la sangre de la Republica en sus tesoros, como porque de las seis partes de los habitadores de ella, las cinco viven sin aplicacion en continua ociosidad, à que se debia poner remedio.

Con vista de la referida Carta, y atrendiendo à el zelo, y amor de su Autor, se discurrì por algunos zelosos à su Magestad, y à el bien publico, premeditando con atencion todos sus pueros, y estado presente del Reyno, y Potencia de las Naciones Etrangeras, se discurrìo medio que pudiesse conducir à obviar los grandes daños presentes, y los que se previenen al estado del Reyno, para abrir la puerta à los demàs que se desean necesarios à la mayor exaltacion, es el que resulta de la referida carta de procurar con todo el mayor esfuèro, restablecer el Comercio, y Fabricas en estos Reynos; para lo qual se hizo vna consulta, que mira à alentar los subditos de estos Reynos, y especialmente à el Brazo Ecclesiastico, como prime-

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*

ro, y principal en el aumento, y decremento del Reyno, à concurrir con el exemplo, persuasiones, y medios para establecer el remedio propuesto.

Contiene la Consulta diferentes presupuestos, que vno es aver fundado su mayor potencia los hereges solo con la aplicacion de el Comercio, y Fabricas; hallandose oy arbitros de la paz, y de la guerra de Europa; y por el contrario el Reyno de España, debilitado, y flaco su poder, por la pobreza que ha ocasionado el descuydo de los principales del Reyno, permitiéndolo la ociosidad de los Naturales, y la introducion de las Ropas Etrangeras en él.

Lo segundo se supone, no necesitar España de dichas Naciones, y ellas necesitan de España para comprar sus frutos, y vender sus Ropas, con cuya introducion se han perdido las Fabricas del Reyno; y à el tiempo que se procura recuperar, y remediar este daño, faltan caudales para ello.

Lo tercero, que siendo el medio mas proporcionado, de debelir insensiblemente los enemigos de la Fè, el restablecimiento de dichas Fabricas, que se pretenden formar, concurriendo los principales, y poderosos de los dos Brazos del Reyno con sus caudales, se halla la dificultad de lo exaustos que están la nobleza los hombres de negocios, y los demás que componen el Brazo Seglar de esta Monarquía, por los crecidos gastos de donativos, y otras contribuciones que han hecho en esta guerra para la comun defenfa, sin los que han recibido en sus haciendas por los Exercitos propios, y enemigos; y hallándose libre solo el Brazo Eclesiastico, se pretende sean los instrumetos principales, y primeros, que ocurran al medio propuesto, que mira à debilitar el poder de los hereges, y à la restitution del Reyno; siguiendo à esto la mayor exaltacion de la Iglesia, y la conservacion de sus rentas, y caudales, que en el riesgo comun están expuestas, à que están obligados por sus officios de Pastores, y Padres de los Pobres, à ministrar medios para el socorro de ellos, que se conseguirán aplicados à dichas Fabricas, y mas, exortando en sus Obispados à que concurra cada vno con el caudal que le pertenezca à la formacion de vna Compania, ó Monte de Piedad, en que gozen de los frutos, y ganancias, q de dichas Fabricas, y Comercios resultaren, en que se darán medios para seguridad de los caudales; y en apoyo, y cóprobacion de esta Consulta se ha formado el Discurso siguiente.

## UTILIDADES PUBLICAS DE LA APLICACION al Comercio, y Fabricas,

**D**ispuso la naturaleza necesidad precisa al Comercio de las Naciones, dando por la variedad de los Clymas en cada Provincia diferentes frutos, que siendo todos necesarios, y à lo menos utiles à la còservacion de la vida, y vno natural de las gentes, dispuso la Sociedad humana buscarlas con el medio del Comercio, como notò Virgilio en la Georgica 1. y enseña la experiencia de aver abierto por este camino la comunicacion de las Naciones mas retiradas del Asia, Africa, y America, q prueba el Testamento Viejo, (1) y despues de la Redempcion del Genero Humano el Testamento Nuevo, (2) donde se expresa aver hecho la Negociacion, y Comercio poderosos los Imperios de los Persas, Lidios, Libios, Medos, Egipcios, Griegos, Afirios, Sidonios, Ninivitas, Romanos, y Cartagineses, que con las riquezas adquiridas con el Comercio, florecieron en poder, en Armas, y en Magestad. (3)

(1) Genes. 34. vers. 21. & 37. vers. 38. Levit. 19. vers. 35. & lib. 3. cap. 10. vers. 1. & Paralip. 1. vers. 16. Ester. lib. 2. 1. 3. vers. 3. y repetidas vezes en los Prov. y Prof. de Ilias, Esauquel, y Daniel, que se recitan en abaxo.

(2) Math. 7. vers. 1. Luc. 11. vers. 18. Paul. 1. ad Cor. 7. vers. 30. & ad Thim. 4. vers. 6.

(3) Saabots. Esp. Pal. Esp. 68. Sed. 10. tom. 1. de nar. Ind. lib. 1. cap. 11. & 16. & cap. 17. 20. & 21. Ind. Cap. 4. discip. 262. cap. 1. vers. 1. Galp. Klok. de Erario, lib. 2. cap. 2. & 3. & 4. & 5.

3 Reconociendo las Naciones por los exemplares referidos, que los dos Polos en que estriba la felicidad, y grandeza de la Republica, son el Comercio, y las Armas, tan recíprocamente unidos en un punto, que dizen entre sí mutua necesidad de fuerte, que las Armas de la mas rica Republica no se pueden mantener sin el Comercio; y el Comercio mas fentado no será estable sin las Armadas de Mar, (4) de q resulta la riqueza, y el poder, por que todo se allana, y vence con el dinero. (5) Así todas las Republicas de estos tiempos, y las referidas antes se enmeraron en la conservacion del Comercio, previniendo es el alma de él la aplicacion à las Fabricas, y maniobras, que inlittayeron con cuidado, dando à los Artifices grandes honores, y prohibiendo se taviesse por nota en los nobles; (6) experimentando con ellas, no solo que se enriquecia el Erario publico, si no es que aliviandose la plebe de sus cargas, se establecia vna Republica de virtudes, desferrando el ocio, sustitida à los trabajos, y dispuesta para la guerra. (7)

3 Conociendo esta importancia del Comercio, assegurard sus Fabricas, prohibiendo se introduxessen Ropas de estrañas Provincias, porque con el consumo de ellas se seguian dos daños publicos; el vno, extraer las riquezas de sus Reynos, y el hazerle los Naturales ociosos, como notó de varias Naciones Klokio. (8) De los Emperadores de Constantinopla, dize Mamucio, que Juan Ducas su Emperador promulgó ley, para que ninguna subdito suyo vllasse otras Ropas, que las que estubiesse fabricadas en Constantinopla. (9) Los Romanos hizieron la mesma prohibicion, por considerar, que de admitir las Estrañeras se seguia la vltima ruina de la Republica; pues se extraen las riquezas, y se introduce la ociosidad. (10) A que miraron las palabras del Señor Rey Don Enrique el Segundo de Castilla en nuestras leyes del Reyno, haziendo la mesma prohibicion, dize: *Se enriquezcan, y armaa los Estrañeros, y aun de las vezes las enemigas, en tanto que se empobrecan nuestras vassallos.* A esta se figuraron otras muchas, que miraron tambien à prohibir el exceso de las galas, (11) que executaron por las mesmas razones las Naciones de Europa, como refiere, y en breves palabras explica sus daños Gasp. Klokio. (12) Y por lo mismo se negó facar en las Provincias de Olanda, Flandes, Inglaterra, Francia, Niberg, y otras, los generos, y frutos naturales de Metales, Lana, Lino, Seda, y otros, porque mudados de forma no los bolviesse el Estrañero à vender con dobladas ganancias. (13) En España se vedó la saca de muchas especies de Frutos, Metales, Armas, y Cavallos. (14)

4 Al contrario las mas opulentas Republicas, que dominaron el Mando, llegaron à la vltima miseria, y ruina, por saltarles este Polo de los Comercios, y darse à la vanidad de vfar las Ropas Estrañeras, y Peregrinas, de que resultó en ellos el ocio, y vicios, con que se arruinaron los mayores Imperios del Mundo, que fueron el de los Perlas, Medos, Asirios, Egipcios, Griegos, Romanos, y otros, (15) Siendo la raiz principal de dichos

(4) Saabedo. *ibid. sup.* Lipf. lib. 4. *ibid. deltr.* y con mas expresion Ezech. 27. *vers.* 1. el Sabio en los Prov. 5. *vers.* 9. 10. y 11.

(5) Liplio *ibid. sup.* *ibid. Neros imperij pecuniam esse, y Cicero lib. 1. de legib. Nihil tam sanctum, & munus, quod violari, & expugnari non possit pecunia.* El Saticio en la S. t. 1. lo explica bien: *Pecunia spiritus vultus belli arma invalida sine illa.* Y el Prof. Ezech. *dist. cap.* 27. *in fin.* & *cap.* 8. *vers.* 9.

(6) Considera Klokio *dist. lib. 1. cap.* 25. *ex no. 17. cum seqq.* Extrach. de Meicat. 2. *lib.* 17. *Adan Compo lib. 1. Polit. cap.* 9. *Tirac. de usul. 1. p. cap.* 33.

(7) Herodian. *lib.* 4. *libi: Maxima vero subilia conferunt artifices non negotiatores alitiae, utiam fugant, oper impuritate, in holo dicit, erarium dicit, & vber papalis redant.* Y Cicero. *lib. 1. de leg. libi: Respublica vix conservari potest absque bonis sumptibus, & Societat.* Klokio *dist. lib. 1. cap.* 5. n. 30. & 31. & *cap.* 102. n. 5. & 6. & Navaret. *conf. polit. cap.* 39.

(8) Klokio *dist. trall. cap.* 25. à n. 40. Tacit. *lib.* 3. *Ann.* y los demás Autores, q se citan en los numeros siguientes.

(9) Mamucio *in Armonat. cap.* 21. (10) Claud. *lib.* 2. *de probi. in princip.* Tacit. *lib.* 16. *Lambert de deo Pol. Civit. Rep. cap.* 2. fol. 287. *Bottell. lib.* 7. *de Magist. edit. cap.* 14.

(11) Que estan en el lib. 6. tit. 18. *Recoplas.*

(12) Klokio de *Erar. d. cap.* 25. *ex num.* 44. *ad q. libi: Atque omnia sunt peregrina merces, quae nostris necitas, servationibus quasi facies, & fangas Resp. calide subditant.*

(13) Viciet, *Mathens 2. Histor. de Franc. narat.* 2. *num.* 15. *Coler. lib.* 1. *de alim. cap.* 17. n. 7. *Kic. Kir. y Bottell. ibi supra.*

(14) P. Gregor. *lib.* 4. *de Rep. cap.* 7. *Ba. bu. Capras in Col. ad l. 1. Or. 2. Coda. que rec. expof. y Acobedo en las leyes referidas de la Recop.*

(15) Claud. y Libio *ibid. sup.* Klokio *dist. lib.* 2. *cap.* 34. *num.* 11. *Xenoph. lib.* 5. *de econom. epist.* 4. *S. Mitor. Pelusid. 24. epist.* 470. *Salvian. infra referend.*

(16) Cocceius in Job. l. 6. fo. 399. refiriendo las ruinas de la galia, y ociosidad, ibi: *Sola autem causa est omnium horum malorum contemptus Dei, & ca. ritatis, verumque hantatorem civitatis.*

(17) Klok. *lib. 1. cap. 15. n. 28.*

(18) K. Gilda de Escudo Britan. Baron, ann. 477. dize, eran aunque robustos en el cuerpo, flacos de corazón, y inociles para la guerra. S. Bonif. 1. Pap. in *epist. ad reg. Angl. relat. à Gracian. cap. 10. 56. dist. ibi. Geor Anglorum spiritus legalibus consuejij; adulterando, & incurrando ad iustitiam seditiosam gentis fadum vitam ducunt. de tali consuejij; & ad extremum viderescaus platem, ad deterrera vergentes. & nisi iustitiam nec in bello seculari fortem, nec in fide stabiliem, nec honorabilem hominibus, nec Deo amabilem esse venturam. De la qual descripción de los Ingleses ubi in proverbio. *Britanni, nec in bello fortes, nec in pace fideles.* Tacit. in *agrorol.**

(19) Saabedra ibi *supr.* Guevar. in *Ovalob. lib. 3. cap. 28.*

(20) Salian. *de Gubern. Dei lib. 6. infra referendus, Zonar. tom. 3. Joernand. lib. 1. de reb. Got. Ioan. Magn. lib. 15. cap. 14. y 15.*

(21) Klokio de *Errato. lib. 1. cap. 14. ex n. 106. Elcibon. de iustit. Polit. Christi. lib. 1. cap. 24. Estrada, Vencibollo, y otros Descrptotes de estas Provincias.*

(22) Ricard. Math. in *Flor. Angl. lib. 4. section. 1. M. Paul. in Reg. Angl. Klok. de Errato. lib. 1. cap. 8. & lib. 2. cap. 14. ex n. 104. cap. 15. ex n. 10. & cap. 35. n. 2.*

chos males la falta de caridad, y menósprecio de los preceptos divinos, que expressa con elegancia Cocccio. (16)

5 Es constante que las Republicas se mantienen, y aumentan en riqueza, y poder con las Fabricas, y maniobras, lo enseña la experiencia, y el efecto contrario en las que no se valieron de este medio economico, por su ruda policia, como fueron las Naciones del Norte, y Alemania, que por esta falta de aplicacion se vieron en grandes calamidades por los vicios q de la ociosidad resultaron, siendo dados è inclinados à las turbaciones publicas, al robo, y à la rapiña, hasta que en tiempo del Emperador Federico se introduxeron las Fabricas, y Comercio, con que cessaron los vicios, y el desorden comun de sus habitadores. (17)

6 De la Nacion de Inglaterra nadie duda el abarimicero, vileza, y cobardia en que estuvieron mientras no se dedicaron à la negociacion, y uso de las Fabricas; porque con el ocio se complicaron en todos los vicios del robo, infidelidad, cobardia, y luxuria, y otros que refiere San Bonifacio Papa à su Rey Echeldobaldo. (18) De los Ginoveses, Pisanos, y Venecianos, poderosísimos en sus Armas, y Comercios, sabemos que dedicados al ocio, y a la vsura, saltaron à la aplicacion de las Fabricas, y Comercios, y decayeron de estimacion, y poder estas Republicas. (19) España, habitada de hòbres valerosos, y nada ignorantes, advierten las Historias triuntaron de sus enemigos con las Armas, y el poder por las riquezas, siempre que contenidos en la parsimonia de los trages, se dedicaron al Comercio, labores de los Campos, y Fabricas; y por el contrario, quando se introduxo entre ellos la vanidad, las galas, y el ocio, se afeminaron, y llenaron de vicios, y dexando los Comercios, fueron dominados de las Naciones. (20) Los Olandeses fueron vnos miseros pescadores, à quienes conduxo su baxo espíritu à vivir en las Provincias despreciadas de las Naciones, que dominaron la Europa, cuyo terreno es tan limitado, y expuesto al arbitrio de la inconstancia del Mar, y para todos frutos ex-teril, quando estuvieron sin Fabricas, ni Comercio, fueron despreciados, ò no conocidos en la Europa. (21)

7 Las referidas Naciones de Inglaterra, Olanda, Alemania, y otras, que quando Catolicas no hizieron papel en el Mundo, llenos de errores, y dominados de Luzifer con las heregias, fueron instruidos para su mayor ceguedad en las Fabricas, y Comercio, con que adquirieron las mayores riquezas, y poder en las Armas, y oy se hallan arbitros de la Europa, (22) y las Provincias mas abundantes del Mundo, teniendo Colonias, y subditos en los mayores, y mas remotos Imperios del Asia, Africa, y America, que mantienen con poderosas Armadas, mas de Tiro dixo Ezechiel: *In Negotatione tua multiplicasti fortitudinem.*

8 De todos los exemplares referidos sacamos vna conclusion irrefragable, que como florecieron los Reynos que vsaron las Fabricas, y Comercios, creciendo en Magestad, y poder, y quan-

y quando les faltó este Polo del Comercio, y aplicacion á las maniobras, perdiendo las riquezas, se aniquilaron sus fuerças, se disminuyeron sus Armas, y faltaron sus Dominios; y así está claro, que si la potencia, y grandeza de la Monarquia de España, padece oy la mayor debilidad en sus Armas, es la causa principal de este daño el averse sus Naturales dado al vfo de las galas, y al ocio, dexando los Comercios, y abandonando las Fabricas, que siendo la raiz de esta enfermedad la ociosidad, que ha sido causa de empobrecer la Nacion, de debilitar su valor, y virtudes con los vicios que ha contraido su descuydo, è inedia al trabajo, es el natural remedio el restablecimiento de los Comercios, y Fabricas, para que vuelva à recobrar sus espíritus, y sangre, de que la han atenuado las fanguijuelas de Olanda, y Inglaterra, que como enemigos de la Fè siempre velan, y han velado en arruinar su poder. (23)

**LA RUINA DE ESPAÑA HA NACIDO de la ociosidad.**

**E**S constante, que la exaltacion, como la ruina de los Reynos en lo natural, nace de las virtudes, è enfermedades publicas; y al mismo tiempo es de fee, que Dios con su Poder, y Providencia es Dueño, y Arbitro de la vida, y de la muerte de los Reynos. (24) Y así, como todo Poderoso, y Justo, levanta vnos Reynos por su arreglado gobierno, y virtudes morales de sus Principes, y habitadores, à grande poder, y riquezas. (25) Y al contrario, por la falta de virtudes, y muchos vicios, è arruina los Imperios, è los acrisola de sus malas costumbres con el fuego de las calamidades, y trabajos. (26) Y siendo como de fee humana, que el Pueblo querido de Dios en la Christiandad, es el de España: (27) porque ha sido la Nacion primera, y mas firme en la observancia de la Fè, aun dominados de Hereges, y Moros, hasta despreciar los Reynos, que no profesan la verdadera Religion. (28) Y así se le dà el titulo de Columna de la Fè, y Defensores, y Propagadores de ella. (29) Y por ser Patrimonio de Maria Santissima, declarado por esta Gran Señora, en la Constitucion del Pilar de Zaragoza à su Apostol Señor Santiago; aunque la malicia de Luzifer quiera oponerse contra tan autentica tradicion. (30) En cuya atencion, San Lidorio predixó à los Españoles los trataria Dios como à su Pueblo, castigandolos para mejorarlos en las virtudes, y en la Religion; pero no para extinguirlos, como nos muestra la experiencia en las ruinas que ha padecido en la entrada de los Romanos Gentiles, de los Godos Hereges, de los Arabes Mahometanos, en que no se ha viciado su Fè, sino es fe ha purificado con la inundacion

- (23) *Sinemas de Regno. Pate. Eab. de reg. in leg. naturalis 35 de reg. in. vbi Jacob. Gothof. ead. leg.*
- (24) *Daniel. cap. 4. Proverb. cap. 8. per me reg. gerregnat. et cap. 29. Paul. cap. 3 in princ. Rom. Pet. in epist. Caes. in Saabed. Emp. 18. Soloz. de in. Ind. 1 lib. 2. cap. 3. à nam. 67. Pol. 1. cap. 9. n. 57.*
- (25) *Machi. de rer. contr. 63. in. 1. y. Senec. de nat. lib. 3. in 3. pp. in pref. et in epist. 12. Marquez Gov. Christ. lib. 2. cap. 2. 6. fol. 318.*
- (26) *Salust. in Catul. in princ. Senec. epist. 74. & Marquez vbi sup.*
- (27) *In Hispan. triump. in Proem. ex D. Lidoro. in Mourch. Hist. lib. 1. Apoc. 14. 6. 8. ex Pfal. 2. vers. 4. & ex Ioan. cap. 10. vers. 6. Al. decret. Aug. de Esp. in Princ. 1. Petr. Palch. in Hist. de Mex. Christ. 1750.*
- (28) *Concil. Tol. 8. cap. 11. Concil. Barcin. in Leon. 2. Biel. in Clavin. lib. 1. advertit. Cardin. Hofins Poloni. 3. ad vers. Privileg. Bient. Card. Baron. tom. 7. ann. 573. fol. 486. y S. Bonifac. Papa in epist. ad reg. Angl. rein. à Gratian. in cap. 10. Hist. 76.*
- (29) *Notavit Salgad. de rer. Bull. 2. p. cap. 14. et 30. S. J. Soloz. de in. Ind. 2. lib. 3. cap. 374. et 4. Pol. cap. 5. Bobadilla. Pol. cap. 1. n. 194. Clav. Clem. ex Bull. Pontif. pro et. Indiar. Elcob. de parit. 1. p. 2. 8. 5. 2. a. n. 1. Patej. de edit. tit. 5. ref. tit. 5. 6.*
- (30) *D. Joseph Pellicci in not. ad Paneg. de D. Luis de Gougar. Espan. 42. fol. 646. cum sup. con grande numero de Autores, Santos Concilios, y Tradiciones Eclesiasticas, & prob. copiosissim. in Hispania Triumfant. y dexa sin duda la Venerable Madre Maria de Agreda en su Mystica Ciudad de Dios, 3. p. lib. 7. cap. 18. ex n. 346. Saabed. Emp. Pol. 2. 4.*

(31) Saabedra in la Coron. Gat. en el Reynado de Pelayo, Marciano, Zamita, Abarca, y el Arç. D. Rod. in Cronica.

(32) Clemens Alexand. lib. 5. cap. 18. P. Torres lib. 22. Philos. Mor. cap. 6. Navarret. lib. 3. in Man. Conf. cap. 23. num. 79. Navarrete conf. Polit. cap. 31.

(33) Navarret. ubi sup. ex c. 31. ad 38. Solorz. de iur. Ind. lib. 2. cap. 24. num. 41. que con- futeza Salviano in ref.

(34) Genes. cap. 3. vers. 19. ibi in salute val- tes tui deservis pace tuo, & Plal. 123. vers. 2. Labores manuum tuarum manducabis.

(35) Salvian. de Gub. Dei, lib. 6. ibi Nos tantum novam pecuniam perdituros, ac populum suum, in quibus opulentia esse desit, sed ve- ginitia perditur: Hispania transfulerunt terras populi venditorum mutata quidem est fors, sed non mutata viciositas.

(36) Ezechiel, cap. 16. vers. 49. Ecce hoc fuit iniquitas fororis tuae Solorz. abundantia, & cito inopia, Ecclel. cap. 3. vers. 39. Multum malitiam docuit etiam ista.

(37) Borrel. in specul. princ. in praef. Alexand. Sar. lib. 2. de morib. gent. cap. 31. Aithen. lib. 2. cap. 2. y con muchos Klokio lib. 2. cap. 102. á num. 1.

(38) L. 7. cum seqq. tit. 11. l. 7. cum seqq. tit. 24. l. 21. tit. 26. lib. 8. Recop. & ibi Azcib. Covarr. prol. cap. 13. ex num. 7. Solorz. de iur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 4. á num. 120. Borrel. ubi sup.

(39) L. 1. & tit. tit. 2. lib. 7. Recop. ubi Azcib. Solorz. ubi sup. cap. 24. n. 41.

(40) Omniai malorum fontes flagitiorumque radices amputantur, & virtutes femina subhi- quantur, atq; abundantia sublati, decaz Hl- poli to Colibee de invecn. Recop. cap. 23.

cion de los enemigos de ella, conservandose en las cenizas de pocos la restauracion de la Nacion, como vimos en Pelayo, y notan nuestros Historiadores. (31)

10 Este daño ha procedido de la grandeza, y riquezas de esta Monarquía, que con la prodigalidad de los gastos excesivos, y galas, no aplicandose à las Fabricas, y Comercios, ha extinguido sus caudales, y tesoros, admitiendo las Ropas Etrangeras, que la codicia, embidia, y malicia de los hereges, y Etrangeros han inventado, y cada dia inventan, para nuestra ruina, como oy experimentamos, y lloramos, por nuestro descuydo, y ociosidad. (32) A que se ha seguido el daño de no contenerse cada vno en su esfera, y estado, aspirando todos à ser Principes; havendo por todos caminos el trabajo, (33) que tenemos, como nativo, y natural, por pena de la culpa de nuestros primeros Padres. (34) Y assi en castigo de saltar à esta Ley Divina, y Natural, conserva Dios en España los vicios que ocasionaron la ociosidad, que considerò con elegancia de ella Salviano. (35)

11 De fuerre, que de la abundancia, y riquezas, y de la ociosidad de la Republica nacen todos los vicios, è iniquidades; como la Sabiduria Sagrada nos enseña. (36) Lo qual conocieron todas las Naciones Politicas, y la prohibieron con grandes penas, (37) y nuestros Principes en las Pragmaticas de Vagamundos. (38) Y para reprimir la jactancia, y vanidad, que resulta de los trages, hizieron leyes, para que cada vno vlassse los que convenian à su estado. (39) Todo à fin de reprimir los vicios, que avian resultado de la ociosidad, y abundancia de riquezas, que no bastaron en España à mudarlos el cuydado, y diligencia de los Principes tan zelosos, y Catolicos al bien comun; por que siendo, como se ha sentado, de todos los vicios la ociosidad, como observò Hipolito de Colibre. (40) No arrancandola totalmente del Reyno, siempre se verá arder en los seis vicios, que resultan de ella, como la Venerable Madre Maria de Agreda en vna de sus cartas misivas expresa el Señor Phelipe Quarto.

12 Gravados los habitadores de estos Reynos con los grandes vicios, que han resultado de la ociosidad, ha procurado el infierno (como dize Damian de Olivares en el Memorial que diò à el Señor Phelipe Quarto sobre este assunto) poner quantos medios le son permitidos à su malicia, para arruinar, y dividir este Reyno, que tan in- contrastable ha sido siempre en la Fè Catolica, dando à los Hereges la introduccion de sus Fabricas, y Comercio, para que con ellas dados à el ocio los Españoles, y despojados de sus tesoros, no puedan resistir la potencia de sus enemigos; Haze verisimil esta sospecha de Damian de Olivares la declaracion del Padre Fuenmayor, en la Pregunta 33. de las Confesiones de la Madre Maria de Agreda,

don-

donde dize, se le manifestó à la Santa el año de 627. tenia formada vna Republica Luzifer de Hereges hechizeros de Olanda, è Ingalaterra, Francia, y Alemania, à el fin de dividir esta Monarquia entre ellos; Y que se diò principio à estas operaciones el año de 630. instruyendolos en la lengua, y costumbres de España; y dispusieron dár muerte à los Principes, y Poderosos del Reyno. Este año sucedió la peste de Milán; y por Decreto de su Magestad del mismo año se embiaron provisiones à los Puertos, con retratos de los Hereges, que venian à inficionar las aguas; à cuyo tiempo sucedió la peste de Malaga: Y tambien vemos muchos años despues propuesto el fin principal de la division de este Reyno, por los pactos de Resvic, executados entre estas Naciones el año de 698.

13 Y se prueba no ser nuevo en Luzifer valerse de estos artificios con su astucia, para quitar à la verdadera Religion los medios que pueden conducir à su defensa; porque hallamos en las Sagradas Letras procuró quitar à el Pueblo de Dios todos los Artifices de las Fabricas de hierro, para que consumidas sus Armas triunfassen de ellos los Filisteos Gentiles sus amigos. (41) Y en la primitiva Iglesia consta procuró, que los falsos Christianos persuadiesen no se estudiassen las Artes de la Eloquencia, y Filosofia, para probar las verdades Catolicas; pues ellas no necesitavan de Eloquencia para enseñar su certeza, como refiere Tertuliano. Y así es natural, que Luzifer se aya valido del referido medio de introducir en España el Comercio; y Ropas de los Estrangeros, para quitar el poder de esta Monarquia, siendo la defensa, y escudo de la Fèy conservando la ociosidad, y vicios de la Nacion, procurar la ira de la Justicia Divina, para el castigo del Reyno, como consideró Solorzano, se debía temer justamente, si no se ponía eficaz remedio. (42)

14 En nuestros tiempos, este comun enemigo ha puesto mayor connato, è industria en alucinar los Españoles, para que ciegos no vean la raiz de los referidos daños, avivando la codicia de los Hereges, introduciendo nuevas modas de Ropas, y trages, con agassajos, alabanzas, dadivas, y combites, han procurado establecer la introduccion de sus Comercios, y Ropas, y con ella la peste de sus errores, que por este medio obran, dizen San Judas, y San Juan. (43) Y no es temerario discurrir, que los aya à este fin instruido Luzifer, como se notó arriba; pues siendo tan codiciosos, y abarros, como notó Santo Thomàs. (44) Exercer liberalidades, y los inmenfos gastos de la guerra presente, sin tener interés, no puede ser otra cosa, que la de tirar à la ruina de España, y estender sus falsos errores, de que en estos años han dado bastantes señales.

15 Haze evidencia, que en cien años que se ha tratado oponerse à los Hereges con la restauracion de los Co-

que lo no y . . .

que lo no y . . .

(41) Exod. cap. 19. lib. 1. 1. reg. cap. 4. vbi Abas  
 can. . .

que lo no y . . .

que lo no y . . .

(42) Ista cap. 19. Job. cap. 12. Solorz. d. tom.  
 2. lib. 2. cap. 11. d. num. 11.

(43) S. Judas Thadco in Canonica, vers. 17  
 Ibi: Pe illis qui in via Cain abierant, mercede  
 effasti: hi sunt in oculis suis, macula contribu-  
 teribi sunt mormuratores querelantes, fecer-  
 dum desideria sua ambulantes, & os eorum lo-  
 quitur superba mirantes personas, quebus cau-  
 sa, & Ioann. Apocal. cap. 18. ex vers. 17.

(44) D. Thom. 2. 2. q. 11. art. 1. ad Arg. 2. ex  
 D. Angulino. ab eo relato.





Comercio, y Fabricas de todas las Ropas, y generos comerciables, desferrando de sus Republicas con grãde rigor la ociosidad, y à este fin todas las maniobras de fuerça de los Reynos; por el contrario, quanto han crecido estos Hereges por su aplicacion en riquezas, y poder, ha decaido España por la ociosidad, y pérdida de las Fabricas, solo conservandose en ella los vicios, como observamos con Salviano. Y aunque se ha prohibido la extraccion de los generos simples, por el daño que el Señor Rey Don Enrique advirtió, con la introduccion de Ropas preciosas, ha venido al Reyno la desolacion que experimentamos. (51) Y no han tenido logro, ni puede tenerle la prohibicion, sin aplicar el remedio propio, y conveniente à la enfermedad, es mas seguro, q̄ perecer en ella, (52) que siendo causada por la ociosidad de tantos años, es el proporcionado procurar por todos los medios posibles se apliquen todos à el restablecimiento del Comercio, y Fabricas, con que conſigan mejorar de costumbres, enriquezér, y dar fuerças à el Reyno.

18 Y no es apreciable la objeccion que oy nos propone la malicia, de que no es tiempo oportuno; y que los vicios están endurecidos, y casi imposibles de remedio: Respondemos, que siempre es oportuno para aplicar el remedio à las enfermedades mortales; (53) pues Seneca nos enseña, que la de muchos años se cura en vn dia con la ayuda de Dios. (54) Y probamos ser arruinados, por la ociosidad, los Alemanes, Ingleses, y Olandeses, y otras Naciones, que en poco mas de 100. años las ha levantado el Comercio, y Fabricas à la mayor reputacion, y poder; y del exemplar de la Francia, que se hallava no menos pobre, y empeñada que España, quando el Señor Luis Dezimoquarto restableció los Comercios, y Fabricas, que la han restaurado, llenandola de riquezas, poder, y fortaleza; es constante, que quanto antes se restablecieren el Comercio, y Fabricas del Reyno, se seguirán antes los dos efectos que previenen las Sagradas Letras; vno, de fortalecerle el Reyno; (55) y otro, no dar fuerças à los enemigos, admitiendo sus Ropas, fabricadas de sus frutos propios, por la ociosidad de España, en que llorará, con el Sabio, no averſe reducido à las persuasiones de este papel. (56)

19 En el riesgo manifesto que se vè la Monarquía, están obligados todos los habitadores q̄ la componen, à persuadir, y procurar por todos medios el restablecimiento de las Fabricas, y Comercio, para evitar la ruina comun, y los males que la amenazan, por los vicios en que la ha constituido la ociosidad. (57) Deben los dos Brazos Secular, y Eclesiastico, ayudar à este fin cada vno con el poder, y medios de

(51) Que observaron Solorz. *L. tom. 2. lib. 70 cap. 4. n. 38.* Escalon. *1. Gazoph. cap. 14. n. 8.* Escob. *de puris. q. 6. §. 1.* y mejor Senec. *de ira. lib. 1. cap. 12.*

(52) *L. 1. tit. 22. p. 3. l. 6. tit. 8. l. 9. tit. 15. p. 7.* vbi Gregor. Lopez. Robert. *rer. jur. 1. cap. 52.* Dian. *tom. 8. trail. 2. rfol. 28.*

(53) S. Geron. *in epist. 74. vbi: Tutius est peccare, vno posse quam iuxta periculum perisse*

(54) Senec. *epist. 91. sal. 185.* y con muchos *Vel. disert. 35. n. 55.*

(55) Ezechiel. *cap. 18.* hablando de la Ciudad de Tiro, dize: *In uergatione tua multiplicasti tibi fortitudinem, & elevatum est cor tuum in robore tuo.*

(56) Prov. *cap. 5. vers. 9. 10. & 11. vbi: Ne de alienis honorem tuum, & annos tuos erudili, ne forte impleantur extranei uerbis tuis, & labores tui fiat in domo aliena, & dicas cur detestatus sum disciplinam, & increpationibus non adquisiſti cor meum.*

(57) *Paſtes, de Statibus, 2. 185. art. 7. n. 50.*



sentir de Santo Thomàs, y los Theologos, que afirman estarlo debaxo de precepto de caridad, y justicia, como dixo San Ambrosio *lib. 2.7. de Officijs*, ibi: *Patriam tenet summa est iustitia*. Y se prueba del Patrono, que edificò, ò doctò la Iglesia, si llegare à notoria necesidad debe sustentarle con sus propios bienes; con mayor razon los Eclesiasticos deben ayudar à las necesidades de el Pueblo, de los desfiende, y sustentra. (65)

23 Y aunque los Eclesiasticos sean libres, y escemptos de las contribuciones, por los Sagrados Canones, en el caso de las calamidades publicas, y epidemias, en que peligran sus rentas, sus vezinos, y Ciudades, estàn obligados à ayudar, como en el caso de peste, langosta, riesgo de los ganados, y fabricas publicas de la Ciudad, como son los muros, y puentes, y otras semejantes, que redundan en utilidad de los mismos Eclesiasticos, y del publico. (66) Y aun quando los daños no son comunes, sino solamente de obligacion del Pueblo, como es hospedar à los Principes, deben en esto aliviar à sus subditos por leyes Eclesiasticas: (67) por lo qual, en sentir de los Doctores, no se duda estàn obligados los Eclesiasticos à defender por todos los medios posibles la Patria de la ruina comun, que les amenaza, de la falta de Comercio, y Fabricas, pues en ello interesan defender sus propios bienes, y haciendas, y Iglesias, que peligran no menos que los Pueblos en las calamidades presentes, como dixo Livio: *Respublica incolumis privatas res salvat praeat, publica perdendo tua nequidquam servas*. (68) Y en el caso presente lo resuelven el Padre Mariana, y Cevallos. (69)

24 No obsta se diga por el *cap. 18. de la Bula in Carta Domini*, no pueden, ni deben contribuir los Eclesiasticos para ocurrir à las necesidades publicas, mayormente sin licencia de su Santidad; porque consta de los textos referidos estàn obligados los Eclesiasticos en el caso de necesidad notoria à concurrir à el alivio de los pobres, y comun cõservacion del Reyno, sin licencia de su Santidad, como determinò el Santo Gregorio Nono en el *cap. perveni de immunitat. Eccles.* Y de no concurrir à el remedio comun del Reyno, è interès de sus subditos, nota su ningun zelo el bien publico: Sidonio Apolinario. (70)

25 Lo segundo, se opone no deben concurrir los Eclesiasticos con sus caudales à el fomento de los Comercios, y Fabricas, si no lo hazen los Seglares, y poderosos del Reyno: Se satisface lo primero, que nunca estuvieran obligados los Eclesiasticos à las necesidades referidas, si huviesse Seglar poderoso que pu-

*lib. 2.7. de Officijs*, ibi: *Patriam tenet summa est iustitia*. Y se prueba del Patrono, que edificò, ò doctò la Iglesia, si llegare à notoria necesidad debe sustentarle con sus propios bienes; con mayor razon los Eclesiasticos deben ayudar à las necesidades de el Pueblo, de los desfiende, y sustentra. (65)

(65) *Cap. contra cum seq. 16. q. 7. cap. 25. de iur. patron. vbi Barb. epist. 86. Innocentij 5. lib. 3.2. epist. 15. cõ Boquet. Passer. d. q. 185. Moñaz. de casu ppi. p. 1. cap. 2. n. 37. S. Thom. 2.2. q. 187. art. 7. & ibi Caletan. Toled. Luigo, Bañez, Salas, Navar. Araujo, Sanchez, y otros, que se citan abaxo en los numeros siguientes, y en el n. 77. 80. y 147.*

(66) *L. 24. tit. 15. p. 7. vers. El ganado, vbi Greg. Lop. Castill. in l. 70. Torr. n. 28. & ibi Avilès cap. 17. glos. 1. n. 12. Salced. in prax. cap. 5. n. 7. Bob. d. cap. 28. n. 192. Salas de leg. q. 9. 1. trañ. 14. disp. 14. f. 1. n. 115.*

(67) *Cap. non licet de immunit. Eccles. cap. fua de censur. l. 37. tit. 4. lib. 2. Recop. vbi Narb. l. 5. tit. 6. p. 1. dõ: Tuto por bñca la Santa Madre Iglesia, Germon. de sacror. immunitat. cap. 12. Copin de sac. polit. 3. tit. 3. Givallin de reg. cap. 4. de finit. d. l. m.*

(68) *Liv. lib. 26. ex Livin. Consul. Tacit. ex Galv. lib. 1. d. f. 9. 11. Vel. d. f. 35. n. 7. Narb. in l. 77. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. bñca. à n. 5. Sencc. lib. 1. de Clement. cap. 4.*

(69) *Mariano de reg. & regu. institut. lib. 1. cap. 10. Cevallos ibi sup. q. 899. n. 190. Robert. rer. iur. 2. cap. 13. con los Theologos que se citan con n. 77. y 80.*

*cap. 1. d. f. 9. 11. Vel. d. f. 35. n. 7.*

(70) *Sidon. Apolin. lib. 7. epist. 9. ibi: Parant in comorant consilia, & cum in consilio convenit non tam cura publici muneris praeiungit, quàm privatis studere fortuna.*

(71) S. Acac. Obis. apud Niceph. lib. 7. c. 22. Iustinian. l. placet. c. de sacrosanct. Eccles. vers. Atque hoc vnde, S. Ambros. lib. 2. de offic. cap. 28. ibi: Melius est servare animas viduentium, quam metallorum.

(72) L. secundum naturam ff. de reg. iur. l. cum felicissima, c. de quibus mun. lib. 1. o. vbi Ama. & Luc. de pen. vbi sup. verb. Ecclesiar. Y por la l. 1. tit. 13. lib. 1. Recop. vbi Azev. Avend. in cap. prater. 2. p. c. 14. n. 13. Mexia en la Pragm. de panis, p. 5. m. 43. Salced. d. cap. 53. vers. 4. & Bobad. d. cap. 18. n. 240.

(73) D. Thom. 2. 2. q. 187. art. 7. ad ration. 4. vbi Caiet. & Theol. infir. d. num. 77 y 80.

(74) D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 9. ibi. Multo sanctorum, & magis indigentium patienti, magis q. vili, ac communi bono est elemosina data, quã persona propinquiori, Concil. Trid. de reform. sess. 25. cap. 1. Canon. aeternum 26. dist. cap. quisi quis 12. q. 1. cap. si capis 16. q. 1. Solozar de iur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 9. d. n. 15.

(75) S. Ambros. lib. 1. de offic. cap. 30. & in cap. 3. l. ut verbo Generatio viperarum, Alapidad cap. 2. vers. 13. de Jeremi. vbi refert de creatum Pij P.

(76) Alap. vbi sup. Concil. Cartagin. 4. cap. 51. & 53.

(77) PP. Concil. Cart. D. Ambros. S. Pio V. solutus à Cornel. vbi sup. D. Thom. vbi sup. D. Hieron. lib. 2. epist. 12. ad Nepocian. & 13. ad rustic. & plurib. Theolog. Cardin. Tolet. de iustit. lib. 5. cap. 4. Canon. 3. Cardin. Lug. tom. 1. de iust. dist. 4. sess. 2. n. 1. Paller. dist. 4. 185. Barbof. in Caesit. ad Concil. vbi sup. dō de reficere à Dian. Manc. Bosio y Menoch. Moltaz. de cons. dist. n. 35. & plures referendi, num. 80.

puédiese acudir à ellas ; pero sin esta calidad, está decretado, y obseivado desde la primitiva Iglesia, como notó San Acacio Obispo, y expresó Justiniano, y San Ambrosio; (71) porque teniendo la utilidad los Eclesiasticos en el aumento de la Republica, es segun Derecho Natural, que en la necesidad, y trabajo ayan de ayudar à sus subditos, como resuelven los Doctores. (72)

26 Lo otro, no puede darse caso mas urgente, y notorio, que obligue à los señores Eclesiasticos, que el de la presente necesidad, no aviendo quedado à el Brazo Seglar caudal (aun en los mas poderosos) que no aya padecido con el estrago de la guerra presente, y hallandose el Erario Real tan extinguido de medios para la defensa comun, que ha sido preciso assista con gruesos donativos, y contribuciones; pues si el Brazo Seglar hubiera faltado, faltara tambien la defensa comun del Reyno, y de los mesmos Eclesiasticos, constituidos en igual riesgo: Aviendo quedado el Brazo Seglar tan pobre, llega el caso en que el Brazo Eclesiastico está obligado en conciencia, por precepto de caridad, à contribuir al remedio de sus subditos, y conservacion del comun, en sentir del Doctor Angelico, y DD. (73)

27 La tercera razon que obliga à los señores Obispos, y Eclesiasticos, Regulares, y Seculares, à assistir con sus persuasiones, y sermones, y con los medios que le sea posible, à el restablecimiento de las Fabricas, y Comercios, como Padres de la Republica, por precepto Evangelico, en conciencia, à socorrer por todos medios las necesidades de los pobres, que padecen, por no tener à q. aplicarse para ganar de comer, y q. deben primero atender à esta necesidad comun, aun antes q. à la particular, resuelve Santo Thomas, y está determinado por el Concilio de Trento, y Sagrados Canones. (74) San Ambrosio dize, debe distinguir el Eclesiastico la necesidad, por el caso, tiempo, y persona, siendo mas privilegiada la que es de muchos, ò de todos; (75) y que sea mas del agrado de Dios el socorro de las necesidades publicas, que la de los particulares, y aun la de la mesma Iglesia, como si es necesario reedificarla de nuevo; como sienten San Pio Quinto, que refiere Alapide. (76) En cuya question resuelven los Santos Padres, y Doctores, están obligados los señores Prelados, y Eclesiasticos, Regulares, y Seculares, en conciencia, debaxo de pecado mortal, ex vi precepti caritatis, à gastar el residuo de todas sus rentas (separando lo que necesitan para su manutencion) en el socorro de las necesidades comunes. (77)

28 Opondrà alguno contra esta resolución, que los señores Obispos, y Eclesiasticos no tienen obligacion à socorrer las necesidades comunes, sino solo las de sus pobres viejos impedidos, ò enfermos, que no pueden ganar de comer; pero no deben mantener los que pueden trabajar, quando por ociosidad, y malicia son pobres: Se responde con el exemplo de Santo Thomàs de Villanueva en su Vida, donde consta no examinò el Santo las conciencias de los pobres, ni su malicia, y solo atendiò que eran pobres, con la doctrina del Evangelio, (78) Lo otro, en el caso presente no embaraza lo accidental, y malignidad de algunos, quando la necesidad es común de toda la Republica; es patente que nace de no tener en que trabajar, y la malicia del que por ociosidad es pobre, no se puede verificar, saltando en que ocuparse; ni el delito de vno es justo dañe, y se castigue en los demàs. (79) Luego por todos caminos estàn obligados los señores Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, en conciencia, à socorrer las necesidades publicas del Reyno, es sentir de los DD. (80)

29 La quarta razon, es, los señores Obispos, y Eclesiasticos deben ocurrir al remedio de las necesidades presentes, por el oficio de Predicadores Evangelicos, y Ministros de Jesu Christo, procurando el bien espiritual, y temporal de sus subditos, instruyendolos en las buenas costumbres, estirpando vicios, y plantando virtudes, como declara el Concilio de Trento, (81) y lo explica la palabra *Episcopus*, que es lo mismo que *servator legis*, *vel speculator morum*, (82) dode consta, que el oficio, y obligacion del Obispo, y Eclesiastico, es de corregir las malas costumbres de los Fieles, exortando con la predicacion à las virtudes, como previene S. Pablo 2. ad Tim. cap. 4. que amonesta à los Eclesiasticos su obligacion, ibi: *Prædica verbum in ñsa opportune importune argue obsecra increpa in omni patientia*, & doctrina; cuyo cargo fue declarado por muchos Concilios, y Decretos Pontificios, (83) y se estiene à todos los Eclesiasticos, yà sean Regulares, yà Seculares: (84) en cuyas doctrinas se funda esta razon, que precisa en conciencia, por precepto Evangelico, à los señores Eclesiasticos, à predicar, y persuadir los Españoles à la aplicacion à las Fabricas, y Comercios, desterrando el vicio de la ociosidad, y con ella arancando los demàs vicios, que reynan en ellos, (85) y saltando à el pecan mortalmente; pues los anatematizan los Canones de los Apostoles, y Concilios, que quedan referidos. (86)

30 Lo primero, segun estas doctrinas, se pretende concurrar con su sciencia, y discrecion, à persuadir en las ocasiones privadas, y à predicar en las publicas la aplicacion à el trabajo, y à adquirir las buenas costumbres,

- (78) Math. cap. 1. vbi Abulesc. quæst. 16. ibi Mathæus dixit omniaque perit accipit, sive infra, sive in istis, & ab eis non est inveniendus interduam peccatores inirepans. Et. De Ambrósio ibi supra. c. 1. dicitur. 2. dicitur. 1. (79) Corin. Tacit. lib. 10. Ann. ibi: *Privata adia publicis utilitatibus remittetur.* (80) Ex Theol. D. Thom. dist. quæst. 185. c. 1. art. 7. ad 1. Salas, Lugo, Toledo, Palencia, y Navarro, ibi supra, Boñica, & Cajetanus in d. art. 7. D. Thom. Atadujo quæst. Mor. dist. 1. q. 5. art. 6. Dianz. 2. dist. 2. c. 1. Ferraz. in rit. concilio. lib. 2. Villartoci, Catena, Sanchez, Alderete del Rio, referend. num. 974. Scorcia, Suarez, Canus, Murga, Simanch, Basilio, y otros, refer. en el num. 87. marg. ex Canonibus, Gutier. 1. p. 9. 1. 5. & Feyj. P. Barb. de sal. matr. in l. 1. p. 7. & in 3. Augusti, Barb. in d. Cas. Concil. Trid. Bobadill. 2. p. 1. cap. 1. in fia. & 5. cap. 5. n. 6. Parej. de instr. edit. tit. 5. ref. 5. n. 2. 5. Gom. in l. 46. Tau. n. 8. & 9. Aced. in l. 1. tit. 5. lib. 7. Recop. Escal. Eneas, Robert. Escob. Castill. Solerez. Salgado, y Narbon. ibi sup.
- (81) Concil. Trid. ses. 13. cap. 1. de reform. & ses. 24. cap. 4.
- (82) L. mansuetum, §. Item Episcopus, de mun. & honor. Germon. 1. animad. cap. 9. Filal. in cap. 4. de offic. ord. Duaren. 1. de Sacr. Eclesi. ministr. cap. 7. Cuiac. 27. obs. cap. 29.
- (83) Conc. Cart. 2. Cas. 10. Cart. 3. cap. 8. Cart. 4. cap. 23. Illiber. cap. 7. 2. Concil. Hisp. 2. Cas. 5. Concil. Trid. ibi supra. & ses. 5. cap. 4. ses. 30. cap. 2. Concil. Adquilent. 1. de resid. Episc. Concil. Ludic. pro refer. Angl. relat. cap. quod ad vers. 16. q. 2. Sinod. Rom. cap. sique 2. q. 7. Sinod. Trecent. in cap. 1. de offic. ord. Clem. Pap. 1. epist. 1. Ioan. 3. epist. relata in cap. Cleros 2. dist. epist. Innoc. 3. cum. Bolog. ibi supra.
- (84) Cap. sicut 86. dist. cap. annus 18. dist. cap. Eclesia 16. q. 1. cap. Scitote 6. q. 2. cap. Sicut, cap. qualiter, de accusat. cap. 5. de sent. & 18. ind. & ex Concilij præcedentis novitas. 1.
- (85) Math. cap. 28. vers. 19. Euntes ergo docentes omnes gentes, docentes sermone simplici mandati vobis. Et Marc. cap. 16. vers. 15. Euntes in mundum universum prædicate Evangelium.
- (86) Canon. Apost. cap. 10. & 57. Orig. hom. 1. in Pital. 37. y al cap. 11. del Exod. Cleon. 1. lib. 2. cons. cap. 30. & 32. y los Doctores del num. 80.

D

que

que constituyen vna perfecta, y estable Republica Christiana, que se consigue, desterrando la ociosidad, de la qual nacen todos los males, como expresa el Espíritu Santo, *Multam malitiam docuit ociositas*. Y así deben por dichos preceptos Evangelico, en conciencia, con el mayor conato, arrancarla de raíz; para conseguir el bien espiritual de las virtudes, y el temporal en el restablecimiento de las Fabricas, y Comercios, que persuaden los Santos Padres, y Concilios referidos, y figuen los Doctores; (87) porque no cumpliendo con esta obligacion, y officio, en que Dios les ha puesto, es preciso les haga su Magestad cargo con el Profeta Ezechiel, ibi: *Sanguinem eorum de manu tua requiram*: Que con mayor claridad al intento expone S. Pablo, ibi: *Ipsi in vigilent quasi rationem pro animarum reddituri*, (88) en que manifiesta la obligacion, y terrible cargo que los Eclesiasticos tienen a mirar por el bien espiritual de sus subditos.

31 Prueba los efectos, y daños, que ocasiona la ociosidad, el acafo que en la historia de San Antonino de Florencia, se refiere: Que pasando el Santo por vna calle vió sobre vna casa humilde muchos Angeles, inquiriendo quiénes eran sus habitadores, halló serlo vnas pobres doncellas, que con el trabajo de sus manos se alimentavan; compadecido de su miseria les hizo grandes limosnas: Otro dia, volviendo por la misma calle, vió sobre la casa muchos demonios; y le fue manifestado, que aquellas doncellas, aplicadas al trabajo, vivian lexos de los vicios; pero hallandose ociosas, por las limosnas que les avia hecho, con la ocasion de la ociosidad, y fugestion de los demonios, estavan expuestas sus almas a perderse: por lo qual el Santo cesó en las limosnas, procurando ministrar à dichas doncellas labores en que continuamente se ocupasen.

32 Lo segundo, se pide à los señores Obispos practiquen en las necesidades publicas de sus pueblos lo mismo que S. Antonino de Florécia, quien despues de los sermones, y persuasiones vsó el mayor remedio, y mas eficaz, para desterrar la ociosidad, y con ella los vicios, y plantar las virtudes; q es ministrar medios, dar obras, para que ocupados en el trabajo cumplan mejor los preceptos divinos. (89) Con el mismo fin consta, Santo Thomas de Villanueva se exercitara en predicar contra la ociosidad, y vicios, y dando grandes cantidades instituyó los Fabricas, y Comercios de Valencia, con q socorrió à los pobres, aplicandolos à el trabajo, y los libró de los vicios que produce la ociosidad. Lo mesmo executaron el Santo Cardenal Cisneros en el Arçobispado de Toledo; y en el de Granada su primer Arçobispo el señor Fray Francisco de Talavera, consumió sus rentas en instituir Fabricas de Lino, Lana, y Seda, haziendo à su

costa

(87) *Probatum ex dictis num. 83. & ex veter. testam. Deuteroni. cap. 14. vers. 28. docent lib. 1. num. 87. Buzquidisp. 2; 6. cap. 8. num. 89. Portel. in dub. reg. verb. Predicatio, num. 1. Letan. in summa, quest. regular. tom. 3. verb. Concionarij, n. 6. Aray; trail. 3. q. 3. Rainard tom. 3. in etior. spir. part. 10. Saul. Panop. Sacerd. lib. 4. art. 2. Germ. Daur. Lambert. Barb. & Fil. see ubi sup. Spondan. A. mal. Sacr. anno 2. 3. 6. Sigon. de Repub. Hebreor. lib. 4. cap. 15. y los Theologos arriba citados.*

(88) Ezechiel. cap. 5. vers. 18. Paul. epist. ad Hebr. cap. 13.

(89) Barb. alleg. 77. Sigon. & Spond. ubi sup. Gonçal. in reg. bene giof. 4. num. 1. Marq. dist. lib. 2. cap. 13. Seneca epist. 17. & 31. P. Ton. Philos. Moral. lib. 1. cap. 13. 14. & 15. eire. fin. & lib. 10. cap. 5. Robert. dist. lib. 4. cap. 1. Solot. tom. 2. lib. 1. cap. 14. 4. num. 47.

costa diferentes instrumentos, ingenios, telares, y traxo Artifices que enseñaran las Fabricas à los pobres, para que desterrado el ocio, con el trabajo de sus manos ganassen el alimento corporal, y espiritual: y se debe advertir se conservan oy, aunque diminuidas, las Fabricas de dichas tres Provincias, acafo por averse fundado por la caridad de dichos Santos, y Venerables Prelados: consta de sus vidas.

33 De fuerte, que así como por aver ministrado dichos Prelados medios para instituir las Fabricas, y Comercios en sus Arçobispados, se les ha originado grande gloria, extirpando la ociosidad, y vicios, y plantando cõ su trabajo, medios, y aplicaciõ las virtudes, así buscamos la gloria de los señores Prelados de estos tiempos, q̄ consiste en dar obras en q̄ se ocupen los pobres del Reyno, como en terminos S. Geronimo, (90) q̄ deben executar por no hazerse cõplices en la permisiõ de los vicios, como San Gregorio advierte; (91) porque faltan à su obligacion, y oficio los Eclesiasticos, no dirigiendo sus acciones, y caudales à el socorro de las necesidades espirituales, y temporales del comun del Reyno, como afirman los Santos Padres. (92) Y hallandose con la abundancia, que expresa la Venerable Madre Maria de Agreda, mayor que la q̄ en otros tiempos, no pueden faltar à exercer su caridad: (93) Y à este fin de ministrar los pobres, para que se apliquen à las Artes, y Maniobras, se han instituido por los señores Prelados de España muchos Seminarios, y Colegios, donde se educan para que se instruyan en las buenas costumbres, y divinos preceptos, como se previene en las Sagradas Letras, (94) y puedan mejor emplearse despues en las Fabricas: esta obligacion de los señores Eclesiasticos, afirman los DD. es de precepto charitatis, (95) y de justicia, porque no sean reconvenidos de Dios con Jeremias, por no aver remediado sus enfermedades. (96)

34 La quinta razon que impele mas, que los señores Obispos, y Eclesiasticos se apliquen à el remedio comun del Reyno, mira à la conservacion de la Fè, dilatandola, y afirmandola en estos Reynos, y à debilitar la potencia de los Hereges, que ha crecido en riquezas, y fuerças solo con el Comercio, y las Fabricas, porque los señores Obispos, y Eclesiasticos, por su oficio deben procurar la ruina, y disminucion de estos enemigos de la Iglesia; logran el intento, restableciendo las Fabricas, y Comercios en estos Reynos; pues siendo el Polo principal de las fuerças de los Imperios, como notò Lipsio: *Civilis doctrina verbos imperij pecuniam esse*: Procurando el remedio comun en las Fabricas, consiguen, que saltando este caudal, y tesoros, que avian de llevar los Hereges, y Extrangeros, así se debiliten sus fuerças, y se recobren las

(90) S. Geron. lib. 2. epist. 11. ad Neposianu  
libi: Gloria Episcopu est operum inopia providere,  
re, invidia sacerdotu est propie studeo dicitur.

(91) D. Gregor. lib. 3. Moral. cap. 5. Inflama  
matur quise (dicit) Corda iustorum cum non  
correcta conspiciunt aita malorum, coram quo  
culpa se participes credunt, quod iniquitates cre  
dere silendo permittunt.

(92) S. Fortun. de charit. scilicet. cap. 3. S. Greg.  
Magn. lib. 1. cap. 9. S. Baenav. in Compend.  
Theolog. lib. 1. cap. 18. S. Agull. epist. 132. S.  
Bern. serm. 1. de Ascens.

(93) V. M. Maria de Agred. Mistic. Ciud. de  
Dios tom. 3. lib. 7. cap. 14. m. 2. 45. el P. Marian.  
dicit. lib. 1. cap. 10. Navarret. discurs. polit. 45.

(94) Deuter. cap. 14. vers. 28. Barb. de potest.  
Episc. alleg. 57. Sigua. dicit. cap. 13. & Spond.  
dicit. ann. 1574.

(95) Dian. 4. trall. 7. res. 19. & 20. con los  
Moralistas que se citaran à los num. siguiente,  
y Santos Padres citados con los que junta  
Covollan. in Brev. fol. 111. Anton. Agull. part.  
3. lib. 59. tit. 3. cap. 2. Robert. ubi sup.

(96) P. Jerem. cap. 28. vers. 22. Nunc quid res  
signa non est in Galadi: Aut Medicus non est  
libi, quare igitur non est obdulta cicatrix populi  
li meit

las de estos Reynos, impidiendoles introducir sus Ropas, como aconseja el Espíritu Santo en los Proverbios, citado arriba, y dexamos probado.

35 Es constante, que los señores Obispos, y Eclesiasticos, así Seculares, como Regulares, están obligados en conciencia, por precepto Evangelico, à el fomento de la Fè Catolica, y ruina de los Hereges, siendo maxima potissima de su oficio el resfilarlos por todos los modos, y medios posibles, determinados por Sagrados Canones, (97) en que se prohibe cõ grandes penas, y censuras no se permita à los Hereges vtilidad, que redunde en mayor poder de sus Armas; y por las leyes del Reyno del lib. 6. tit. 18. de la Ricopil. se prohibe lo mismo; y así por habitadores de España, como por hijos de la Sede Apostolica, en virtud de los Decretos referidos, leyes, y Bula de *Carna Domini*, no pueden permitir todo lo q̄ diere mayor fuerza à las Armas de los Hereges, lo cargo de incurrir en las censuras de dicha Bula, en sentir de Santo Thomàs, y los Doctores; (98) porque no oponiendose à dichas vtilidades se hazen complices, pues consenten voluntariamente el aumento de los Hereges, como nota el Carnotense, ibi: *Nec caret nevo suspitionis occulte, qui manifestio factuosi desuet abiat.* (99)

36 Lo otro, deben impedir la comunicacion de sus subditos con los Hereges; porque segun San Pablo, es bastante el contagio de su aliento para introducir el veneno de la heregia. (100) Y siendo menos nociva la de los Gentiles, y Turcos, la reprueban el Chrisostomo, y Bonifacio Poliro; gravando con culpa mortal las conciencias de los Eclesiasticos que lo permiten, (101) y por ser mas nocivo el Comercio cõ los Hereges, y el peligro mas cierto, por la sagacidad con q̄ procuran con blandas palabras, y alhagos prevertir los Catolicos, como previene San Leon Papa, (102) que conoció S. Juan en su Canonica, y así prohibe aun hazerles cortesias; y que pecan gravemente los Prelados, y Eclesiasticos en consentir la comunicacion entre ellos, y los Catolicos, lo sienten San Cipriano, San Gregorio, San Geronimo, San Agustin, San Yrineo, y San Cirilo, que refieren Alapide *suprà*, y el Abulenìe à el cap. 13. del Deuteron, con otros muchos.

37 En el cap. 13. del Deuteron. por precepto del mismo Dios, estiene la prohibicion, no solo à la comunicacion con los Hereges, sino es tambien à la permitir se introduzcan sus Ropas en la Republica Hebrea, (103) dõde aun prohibe Dios, q̄ los verdaderos Fieles toquen con sus manos cosa que ayan poseido, ò fabricado Hereges; por esto parece que Dios ha consumido à España, (como nota Josue de Acham) por no averse abstenido del Comercio con los Hereges de loglaterra, y Olan-

(97) Cap. 2. cap. 3. *fin. et fere tot. tit. de heretic. cap. sicut dignum, s. Mod. de homicid. cap. quanto se sent. excomm. cap. eodem, lib. 3. Can. 2. cum seqq. 85. dist. 1. cap. qui potest 23. quest. 3. cap. qui constituit 11. quest. 3. cap. s. ea 50. 23. quest. 4. cap. tam Sacerdotes 24. quest. 3. y por el Concil. Cartagin. Can. 11. 4. y por diferentes epistolas, Decretales de Pontifices, la de S. Fe ix epist. 3. de S. Sixt. 2. epist. 1. de S. Leon, epist. 2. 6. 7. y 8. 5. Ambrosio epist. 32. y S. Greg. Mag. d. l. lib. 3. 2. cap. 5. docent Agost. Barb. in Collect. ad cap. 2. c. 13. *in fin. de heret. Mol. de iust. et iur. disp. 28. num. 13. Villarroel de regim. Eccles. 1. p. 9. 5. a. n. t. Catena de offic. inquisit. p. 1. tit. 4. s. 3. n. 20. Fragor. tom. 2. de regim. Marq. d. lib. 1. cap. 30. s. 3. D. Ramos in *figura. de epist. Lusi. prop. 3. num. 7. Duca. reg. 99. c. 258. Fr. Emissan. in sum. tom. 1. cap. 80. num. 3. Sanchez de matrim. 2. disp. 28. num. 1. vers. 4. c. num. 10. vers. ad 4. Alderet. de *ritu. disp. 1. cap. 7. num. 13. Navar. in dist. rub. num. 77.****

(98) D. Thom. 2. 2. q. 77. art. 1. Card. Lug. de fide, disp. 2. 3. s. 1. num. 5. Suarez, eodem. tract. disp. 2. 3. s. 1. c. disp. 24. s. 1. num. 6. Sanch. con muchos en *precept. Decalog. lib. 2. cap. 10. y los DD. citados en el num. antecedente.*

(99) Ibon, Carnot. epist. 137. Sence. in epist. in *Probradem*, y otros que juntan Valenc. contra Benetos parte. 5. num. 136. Amaya in l. 3. C. de *Causa largita. lib. 10. num. 16.*

(100) D. Paul. epist. 2. ad Tim. cap. 2. ibi: *Sermo cordi, ut caner serpiti. Alapide. in d. epist. cap. 3. Episcopo min. (dize) Non satis est vitare hereticos, sed eos adversari, imo, et his adversari debet.*

(101) S. Juan Chrisost. tom. 5. oratio. 1. adversus Iudeos, Bonif. P. dicit. *discip. de federe inter Catholicos et Sarraeos. cap. 15. DD. citati num. 98. & Sanch. lib. 2. sum. cap. 9.*

(102) S. Leo Pap. epist. adversus hereses, ibi: *Quia sermo eorum serpit, ut caner, hãmities ureant, hãmities capiant, moliter linguas, latenter occidant.*

(103) Deuter. cap. 13. vers. 15. ibi: *Statim percuties habitatores urbis illius, et delebis omnia, que ibi sunt usque ad pecora quidquid citius suprellitibus fuerit succedens, et universa consumas, et non adhiberis de illo anabernate quicquam in manu tua. Et Josue cap. 7. vers. 10. 11. y 25. c. lib. 1. reg. ad 13. vers. 5.*



y Olanda , y aver vestido sus Ropas , con que despojando el Reyno de sus Riquezas, se han hecho poderosos en sus Armas contra esta Monarquia , y parece sin duda mirò à esta prohibicion la Ley escrita, que se halla renovada en la Ley de Gracia en muchos testimonios sagrados: (104) por cuya razon , en conciencia , los señores Obispos deben por todos medios oponerse à todo lo que fuere comunicacion , y vilidad de los Hereges, pues de lo contrario incurren en las penas de dichos Canones , y Bula *in Coena Domini*, como resuelven los DD. (105) y sin duda estàn obligados à hazerles la guerra, que se propone en este discurso, ministrando medios para restablecer las Fabricas del Reyno , y con la aplicacion, y el trabajo sustentar los pobres; con que còsigan quebrantar las fuerças de los Hereges, y dar mayor seguridad, y gloria à la Iglesia Catolica.

38 Opondrà la malicia contra tan Catolica doctrina, que siendo el riesgo que resulta del Comercio de los Catolicos con los Hereges accidental , no pueden estår obligados à èl los señores Obispos ; ni à impedir la introducion de sus Ropas, q̄ por derecho de gentes se permitia : Se responde, que los señores Obispos (como probamos arriba) siendo Pastores, deben precaber, no solo el daño proximo , sino el accidental, porque han de dar cuenta à Dios ( como notamos con Ezequiel , y San Pablo) del cumplimiento de la obligacion de sus officios , de que San Juan à los siete Obispos de Asia en el cap. 2. y 3. del Apocal. les haze cargo aun de las mas leves , y remotas omisiones , y por ellas les amenaza con el castigo , de que se prueba el cargo aun de los riesgos remotos, y accidetales: y porque sucediendo cada dia perderse muchos Catolicos por esta comunicacion, se sigue, que no son accidentales, ni remotos: A la segunda parte se responde, que el derecho de las gentes permite el Comercio entre todas las Naciones; pero aviendo interès publico , se puede , y debe prohibir por ley Municipal, (106) como le tienen prohibido en Inglaterra, Olanda, Francia, Venecia, Alemania, y otras Republicas; así es justo, que por el interès publico , y de la Fè se impida por todos medios la introducion de Ropas Estrangeras de Hereges.

39 Bonifacio Polito prueba no ser accidental, ni remoto el riesgo de la comunicacion con los Hereges, por suceder cada dia inficionarse con sus errores los Catolicos. (107) Lo confirma el lastimoso caso, que trae Yllescas, (108) de aver elegido el señor Emperador Carlos Quinto ciertos Eclesiasticos escogidos, los mas doctos, en virtud, y zelosos de la Religion, que embió à Flandes, para prelevar aquellas Provincias con su doctrina, y ciencia, de los errores de Lutero ; y sin embargo de ser

(104) *PauLepist. 2. ad Tim. cap. 2. & 3. Ioan. in sua Canon. Canon. Apostolor. 63. Clero. 1. lib. 2. Constitut. cap. 11. 13. 15. & 25. S. Fabian. Pap. 1. epist. 1. S. Leon Pap. y los demás Santos DD. citados arriba, y por los Concilios Laodic. Canon. 9. 12. & 33. Cartag. 4. Can. 70. 71. 72. African. 1. Canon. 60. Boacarent. 1. Can. 15. Hispalens. Can. 27. Later. sub Alex. 3. Can. 27. sub Innoc. 3. cap. 3. Cæcil. Yübeir. Can. 22. vbi plura adducit Mendez, & Gonç.*

(105) *Barbof. & repetentes ad Bullam in Coena Domini Sapch. vbi supr. Babil. de matrim. in Apendice. cap. 21. n. 4. Gival. in suppxi centur. verb. Hæresis. Caste. Palao 1. moral. trait. 40. disp. 4. quest. 1. Caues. de offic. inquisit. cap. 2. tit. 1. §. 11. num. 95. Cato de loc. Theolog. lib. 4. c. 2. Score. in solist. cap. 8. libor. 4. Murg. inquisit. 1. dub. 12. & 13. Suaz de fid. disp. 12. §. 1. n. 4. Simanc. de Catbolis. tit. 11. Sander. de vish. Alonar. lib. 8. cap. 32.*

(106) *KloKio Leap. 2 §. n. 46. ibi: Neque obstat, quod iure gentium cuiuslibet sit permissum emendi, & vendendi, huius generis intra per leges civitatis pro statu, ac commodo Reipublice limitari, & abrogari possunt.*

(107) *Bonif. Polit. d. trait. cap. 1. ibi: Palpa- bile experimento compertum habemus, in Regio- nibus, quas promiscue Catholicis cum hereticis incolant, abducat inter utrosque Societates, non videret harrorem illum hæresum, quos profici- fides, Patres corrigebantur, quam potius seu- su temperato ad plerumque etiam vestitus ser- vare adversus feruorem, non raro contingit, in providis, sed sæpius dum egre à personis deve- lantur earum erroribus consanguantur, & ad ho- stilia castra se transferant.*

(108) *Yllescas Histor. Pentif. 2. part. lib. 6. cap. 30. §. 4.*

(109) *Ibī: Pa Pastores Israel, quod gregem  
vostm non pascetis, infirmos non consolida-  
tis, & quod egrotum non sanabis, quod abiecitū,  
est non redaxistis, & quod perierat non quasi-  
distis; erraverunt greges mei in cunctis monti-  
bus, & super omnem faciem terra dispersi sunt,  
& non erat qui requireret, propterea pastores au-  
dite verbum Dei. Pido ego dicit Dominus, ecce ego  
cresco faciam eos ut ultra non pascam greges  
meos, nec pascam amplius pastores semetipsos.*

(110) *Malach. cap. 2. vbi: Mitum in vos ege-  
tatem, & maleciam benedictionibus vestris,  
propter quod, & ego dedi vos contentibiles, &  
humiles oculis populi.*

hombres tan cobales, llenos de ciencia, y virtud, per-  
mitió Dios, para defengaño nuestro, que con la ocasion  
de arguir con los Hereges, bolviessen prevertidos, sin ten-  
er otro remedio, que el del fuego del Santo Tribunal,  
que purgó la Fè de los Españoles, de esta centella de el  
contagio de Lutero: de que se debe considerar, qual fe-  
rà el riesgo que tendrán los iliteratos Mercaderes, que  
comercian con ellos contra tantas leyes, y avisos de los  
Santos. (109)

40 Por esta omisión de los Eclesiásticos, y Prela-  
dos, exclama Dios por el Profeta Ezequiel, y los amenaza  
con la desolacion de sus rebaños; (110) y por Malachias,  
con su pobreza, abatimiento, y desprecio, con que en-  
tre todas las Naciones serán humillados; y así deben los  
señores Obispos, Prelados, y Eclesiásticos, y Seculares, y  
Regulares, por no ver sobre sí estos castigos, no solo cõ  
su predicacion, sino es con sus rentas, acudir al remedio  
de sus ovejas, dando los medios necesarios para el res-  
tablecimiento de las Fabricas del Reyno; con cuyo me-  
dio, desterrando el ocio, rescita el Comercio, se enmien-  
dan las costumbres de los subditos, se debilita el poder  
de los Hereges, y se asegura la Fè Catolica.

41 Lo otro, se opone, que es vano intentar las Fab-  
ricas, salrando la aplicacion en los Naturales del Reya-  
no para ellas, y porque siendo de calidad las Estrange-  
ras, no tendrán despacho las del Reyno, y se perderán  
los caudales que à este fin se aplicaren: A que se respon-  
de, abunda España de muchos Fabricantes, y Oficiales,  
que están oy parados pereciendo, sin tener que trabajar,  
y otros infinitos, que por no tener que comer, se aplica-  
rán à el oficio: Y sobre la calidad, ya sentamos arriba, se  
avia hecho prueba de las mas preciosas Ropas Estran-  
geras en esta Corte, que salian mejores en ley, parecer, y  
mas varatas: con que no puede aver el riesgo de la falta  
de despacho, que la malicia quiere pregonar, para des-  
mayar à los que desean la restauracion de las Fabricas.

42 Lo otro, se dize, q̄ siendo dañoso à el Comercio  
publico, si la profanidad de las galas se escusasse, ò prohi-  
biessen las Ropas preciosas, no tèdrian despacho las que  
se fabricassen en el Reyno: Se responde, que aunque el  
exceso, y profanidad en los trages, es cõtrario à las buenas  
costumbres, y leyes del Reyno, reprobado en todas  
las Naciones, (111) no prohibiendose en España vsar  
las Ropas Peregrinas Estrangeras, no se prohibe vsar las  
Ropas preciosas del Reyno; y así, que se reforme, ò no  
el exceso de las galas, no puede ser de perjuizio al buen  
despacho de ellas.

43 Se opone à todo lo dicho, no ser punto de Re-  
ligion el asentar las Fabricas, y Comercios en el Reyno  
de España, para debilitar con ellas las fuerzas, y poder  
de

(111) *Cõcil. Mediol. 1. can. 2. Cõcil. Tolet.  
ano 1565. can. 3. S. Greg. dicit. 6. in Evang.  
Succ. 499. 1. y 87. Saabed. Emprif. 68.  
Navarr. dicitur. p. 11. dicitur. 3. y siguientes.*

de los Hereges; porque siendo tambien los Estrangeros Catolicos los que introducen Ropas, no se puede dezir, que inmediatamente ofenden la Religion, y que estàn obligados los Eclesiasticos con sus fuerças, y caudales à oponerse à los Hereges, con el restablecimiento de las Fabricas: Respondemos, con los principios sentados del daño, que se ha seguido à toda la Christiandad, de la potencia, y riquezas à que se han elevado con el Comercio, y Fabricas, los Hereges Ingleses, y Olandeses, como se vé en esta guerra: Y no se duda, que debilitando las fuerças de esta Monarquia, està expuesta con su poder à grande riesgo la Iglesia; de que se sigue, que la introduccion de Ropas Estrangeras, aunque no sea inmediatamente contra la Religion, son medios para conseguir su ruina; pues dexamos probado, que todos los medios q̄ dieren poder, y riquezas à los Hereges, se oponen à la Religion, y por expressa prohibicion de la Bula *in Curia Domini*, y otras de las Escrituras, Concilios, y Santos Padres, citados à num. 97. hasta 119. 147. y 148. Luego es constante, que el admitir las Ropas de los Hereges es contra las prohibiciones de la Iglesia, y contra la Fè; pues con sus riquezas estienen sus errores, como han executado en muchas Provincias de la India Occidental, y Oriental; luego siendo medio contra Fè, la introduccion de Ropas, y la comunicacion con los Hereges, para estender sus errores, està obligados los Eclesiasticos à oponerse à ellas, con el restablecimiento de las Fabricas, que es la mayor guerra que insensiblemente les pueden, y deben en conciencia hazer: no siendo de reparo, que las demás Naciones Catolicas concurren al daño, y ruina de esta Monarquia; pues aun contra estos, por razon natural, se debe procurar la propia conservacion.

*MONTES DE PIEDAD PARA EL restablecimiento, y conservacion de las Fabricas.*

44 **S**E han fundado hasta aquí las razones por que los señores Eclesiasticos estàn obligados, por Leyes Natural, Divina, y Eclesiastica, por preceptos de Caridad, y razones Politicas, que miran à la propia conservacion, en conciencia, y debaxo de culpa mortal, deben procurar el remedio de esta Monarquia, con el restablecimiento de las Fabricas, dando medios, y persuadiendo à la aplicacion, para desterrar la ociosidad, y vicios, que de ella se han ocasionado; y aunque se les pide para ello medios, y caudal, no se les pide con el desapropio de ellos, sino es solamente, que con las mayores seguridades lo pongan en vn Erario comun, ò Monte de Piedad, que

que se ha de formar en cada Provincia, ò Obispado, para comprar à precios acomodados los materiales simples que se han de fabricar, ministrando de dicho caudal à los que se ocuparen en su labor; y porque de la experiencia que se ha hecho, parece resultar grandes ganancias à las Fabricas, es tambien calidad entren en la Sociedad, y compañía los caudales, que la piedad, y zelo de los Eclesiasticos dieren, para que gozen de ellas à sueldo por libra; Y porque se halla prohibido todo genero de negociacion à los Eclesiasticos por los Sagrados Canones; (112) para quitar escrupulos, y quesiiones, se tocarà antes en los numeros siguientes, en que casos, està permitido comerciar à los Eclesiasticos.

(112) *Constitut. Apost. Cen. 80. 81. 82. cap. 2. & fin. de vit. & honest. Cler. cap. 2. & tot. tit. de Cler. vel Monach. cap. non licet 46. dist. cap. 1. & feri tot. 88. dist. cap. 10. 14. 9. 2. cap. observando 15. 9. 2. cap. Canonum 14. 9. 4. cap. licent 21. 9. 3. Concil. Nicen. 2. Can. 10. Ylibet Cas 1. & Cartagin. 1. Can. 9. Trident. de reformat. ses. 22. cap. 2.*

(113) *Paul. 2. ad Thimot. cap. 2. Gelaf. Pap. in epist. ad Epist. Lucania. S. Agust. lib. 19. de reb. domus. S. Ciprian. epist. 66. S. Ambros. 1. de offic. cap. 16. D. Thom. 2. 2. 9. 77. art. 1. con los Canones referidos en el numero precedente.*

(114) *D. Thom. ubi supr. ad 4. cap. si quis presbiter 81. dist. cap. 36. 17. 9. 4. d. Concil. Cartag. cap. 16. docent Gival de divers. negotiat. lib. 1. cap. 2. art. 3. Dian. p. 11. tract. 1. resol. 10. tract. 6. resol. 41. Theoph. discept. de reg. negotiat. 9. s. 2. 2. 88. Medin. de rest. 9. 30. Salas, Mol. Log. Toled. Sanch. y Navarr. infra referendi Soc. de inst. & iur. lib. 6. q. 2. art. 2.*

(115) *D. Thom. d. art. 4. ad argum. (dize con S. Agustin) Negotiator avidus adquirendi pro damno bla femat, pro precio mentitur, & privat. sed hae vitia hominis non artis, que sine vitijs est potest.*

(116) Como prueban demás de los Autores à el num. margin. 114. Fr. Juan Martinez in *discept. palit. regu. p. 2. cap. 16. Ambros. ad Tertul. de idolatr. cap. 11. observ. 2. Con. Col. in Can. 7. Apostol. rest. 31. Mistag. cap. 5. & 36 y los repetientes ad cap. 2. ne Cleric. vel Monach.*

(117) *D. Thom. 2. 2. 9. 77. art. 4. con los Autores citados en el num. margin. precedente.*

(118) *D. Thom. d. art. 4. ad prim. D. Ioann. Chiloist. ubi supr.*

45. Está prohibido por las referidas leyes, que los Eclesiasticos dedicados à Dios, se impliquen, y diviertan el animo, mezclandose en los negocios del siglo, en los Comercios, compras, ventas, permutaciones, maniobras, y otras semejantes ocupaciones seglares, que abeminan los Santos Padres en el Sacerdocio, (113) por tres razones; vna, por la perfeccion, y pureza que deben guardar, no atendiendo à el lucro, y à la vltura, objeto de la negociacion, los que no deben tener otro que à Dios, buscando la mayor perfeccion, que aconsejan los mismos Santos Doctores: otra razon, es la indecencia personal que contiene en si la negociacion, como se vè en los Mercaderes, que fuera mas indecete al Sacerdote. (114) La tercera, porque debiendo los Eclesiasticos, à imitacion de Jesu Christo nuestro Señor, ser la suma verdad; y siendo fruto de la compra, y venta la mentira, y perjuro en el Mercader, (115) se prohibe en ellos tambien por esta razon la negociacion. (116)

46. Desuerte, que siempre que faltaren las referidas razones impulsivas de la prohibicion, que impiden à los Eclesiasticos la negociacion, se sigue ser permitida quando faltaren dichos inconvenientes; para cuya claridad advertimos, se consideran tres maneras, ò generos de negociacion. La primera, que se origina del derecho natural, y de gentes, que permite à todos vender los frutos de su hazienda, ò los que le sobran de los que previno para el sustento de su casa: esta negociacion es permitida à los Eclesiasticos. (117) La segunda, quando se compran generos, y materiales simples, y con la industria, y manufactura de las Fabricas se hazen telas, como de Lana, Seda, y Lino, y despues se venden estos generos à mayores precios, mejorados por el trabajo, è industria de las Fabricas, y este genero de negociaciones no està prohibido à los Eclesiasticos: (118) antes consta, que en la primitiva Iglesia lo vieron los primeros Padres de la Iglesia para alimentarle, y se ocuparon en varios exercicios de Fabricas, y Manio,

## II

niobras. (119) Y se halla expresamente permitida en los Sagrados Canones; (120) en las Reglas de las Religiones se manda exercer algun artificio honesto, yá *ad fugandum stium*, yá para convertir su precio en vfos piadosos, yá para sustentarse los Religiosos, que vemos oy practicado en los Heremitas del Tardon, de la Orden de San Basilio, y en casi todos los Monasterios de Monjas pobres de España. (121)

47 La tercera manera de negociacion, la exercen solo los Mercaderes, y Comerciantes Seglares, comprando, y vendiendo los materiales simples, ó cõpuestos, sin mudarlos su industria en otra forma, sino es solo vendiendolos en la que los han comprado; à fin de aumentar el precio, y hazer lucro, y ganancia de la compra, y venta; por lo qual es solo esta negociacion permitida à los Seglares, por concurrir en ella los inconvenientes, ó indecencias, que se han referido obstan al estado Eclesiastico, por las quales se halla prohibido la vfen con graves penas, y suspension en los Canones, y Concilios, y Santos Padres referidos.

48 Estas tres negociaciones se permiten solo à los Eclesiasticos, exerciendose por terceras personas, al cuydado, y diligencia de Seglares; (122) mayormete quando se hazen con el fin de focorrer las necesidades de los pobres desvalidos, huérfanos, pupilos, y viudas, como determina el Concilio Niceno, y la Constitucion de Justiniano. (123) En cuyos terminos deben los Eclesiasticos emplear sus rentas en las necesidades de los pobres desvalidos del Reyno, como se ordena en dichas Constituciones, y en las que quedan referidas; donde faltando las razones indecentes dichas, executandose las negociaciones por industria, y diligencia de Seglares, quando no se mezclan en ella los Eclesiasticos, se les permite concurrir à el restablecimiento de dichas Fabricas en el contracto de Sociedad propuesto, y mas cesando tambien la prohibicion por razon natural, (124) quando concurre la necesidad notoria del Reyno, que entonces deroga la prohibicion que nace de derecho positivo, como prueban los Doctores, y textos citados numer. 122. 123. y 124.

49 Lo otro, porque no se puede negar se permiten à los Eclesiasticos los dos primeros generos de negociaciones, para alimentarse, y poder alimentar à los pobres, como se expresa en los quatro Concilios referidos; y así sacamos por conclusion cierta, que concurriendo el fin de focorrer la necesidad de los pobres; y faltando la indecencia à el estado Eclesiastico, puede licitamente vfar qualquiera de las dos negociaciones permitidas, exerciendolas por el cuydado, industria, y diligencia de Seglares; y así en nuestro caso propuesto de-

(119) *Can. 18. Alt. Apostol. Paul. 7. ad Corint. cap. 4. Socrat. anno 325. Socrad. anno 445. Concil. Cartag. 4. Can. 52. Abulens. in cap. 25. Matab. quest. 123.*

(120) In Concil. Mugunt. celebrat. anno 580. *relat. cap. 2. de Cler. vel detinac. Conc. Mugunt. anno 813. Can. 14. y otros que refiere Baron. en el año 852. num. 25. y dicho Can. 18. Apulul. y del Conc. refert. Cartag.*

(121) *Palad. in lausse. cap. 39. Casian. lib. 5. in lit. cap. 38. D. Baill. in reg. 37. et 42. S. August. de oper. Monach. cap. 12. et 25. S. Chilo. in mil. 35. in Genf. Gregor. Turon. de vit. Patr. cap. 8. S. Benit. in reg. cap. 57. alit. 64. y otros que juntan los DD. ad cap. fin. de vit. et benef. Cler.*

(122) *Villalob. in summ. trall. 21. dist. 3. no 7. Tap. lib. 5. q. 16. art. 9. n. 7. Tullenc. lib. 6. Decalog. cap. 21. dub. 9. num. 7. Let. de inst. et iur. 2. cap. 21. n. 6. Mol. d. dist. 8. 3. pres. abster. y con Navar. Saaz, Cerola, y Salas, Lugo dist. 26. sess. 3. no 37. y con otros Dian. 1. part. de contrah. sess. 32.*

(123) *Synod. Nicen. ab Isidor. Mercator. per Baron. tradit. anno 322. num. 30. Vbi post generale prohibitionem (dicit) Aut negotij secularibus se miscere, nisi propter curam pupillarum, huérfanorum, et viduarum.*

Et ex Constit. Justin. in l. 2. C. de Episcopi et Cler. *neq. si quid (proluget) la prohibicionem nisi) Si quid enim del patrimonio, vel provisione, vel mercatura congruere in usu pauperum atque egentium ministrare oportet, ad id, quod ex caritate existerit, vel tabernis congruere possunt, et colligi coactum, id Religionis essentiam laeruat.*

(124) *Cap. 2. et fin. de vit. et benef. Cler. cap. dilecti. de decim. cap. peruenit 18. dist. Conc. Nicen. l. en. 19. donde es personal la prohibicion, como uoto Barb. in Collect. ad dist. cap. fin. de vit. et benef. Cler.*

(125) DD. *citat. sup. num. 114. 116. 117. 118.*  
 y con otros Rebell. lib. 9. *quest. vi. fess. 2.*  
 Bald. *tratt. j. disp. 2. dub. 4. Conc. 4.* Turrian.  
*disp. 59. dub. 2.* y los citados abaxo num.  
 147.

(126) *Arg. text. in cap. 7. de donat. inter. Leon.*  
*decis. 13. 6. 18. Bacz. in tratt. de decim. int.*  
*Goticus. de tutel. part. 3. cap. undecim 3. de in*  
*integ. restitut. cap. 17. de pivil.*

(127) *Cap. adversus, de inventis. Eccles. Bull.*  
*in Causa Domini. cap. 18. Verf. Etiam sponte.*  
*Suar. de censur. disp. 21. fess. 2. num. 99.*

(128) *Cap. 2. de his, que sunt à Prælat. sine*  
*ausens. capit. cap. 5. 6. in tit. de reb. Eccles.*  
*Concil. I. rid. de reform. fess. 2. cap. 12. Gual.*  
*tom. 2. de vides. negotiar. lib. 4. cap. 8. Barb. in*  
*dis. cap. 5.*

(129) *Cap. 2. 3. de reb. Eccles. Reduan. in*  
*duo trat. in Quibus. verbo Mammisio, n. 27.*  
 & alij Barb. in 4. cap. 2. 7. abaxo en el num.  
 145. y 146.

(130) Jul. Capon. 3. *discept. 231. 6. 232.*  
 Dian. 9. *tratt. 2. resol. 269.*

ben *ex precepto charitatis*, en conciencia, ministrár medios para que restableciendose las Fabricas, se socorran las necesidades de los pobres, y se destierre la ociosidad, en sentir de los DD. (125) Y resultando en dicho contrato de Sociedad las ganancias que permite el derecho, deben por otra razon no tener parados los caudales depositados de Capellanias, y Obras pias, porque serán culpados en la omision de no procurar redituen, y deben ponerlos à este honesto lucro propuesto. (126)

50 El contrato que se propone à los señores Eclesiasticos, es vn contrato de Sociedad con que se constituye vn Erario publico, ò Monte de Piedad, que se formará de los caudales de Eclesiasticos, y Seculares, que entraren en dicha Sociedad, ò Compania, y para el fin propuesto de restablecer las Fabricas, y Maniobras del Reyno, comprando los materiales simples, y reduciendolos à otra forma de telas, y ropas, para el uso, y consumo de España, y el Comercio de las Indias, en cuyo contrato participarán de las ganancias à sueldo por libra, con las calidades del contrato de Sociedad, en que es permitido qualquier lucro, correspondiente à las ganancias, como se probará despues con mas exacto examen, y que les sea licito, sin incurrir en la usura.

51 Puede se oponer à esta proposicion, que siendo preciso en el contrato de Sociedad la enagenacion, y translacion de dominio del caudal que se pudiesse en dichos Montes de Piedad, està prohibido por los Sagrados Canones hazerle sin las solemnidades expresas en derecho, que es vna del capitulo 18. de la *Bula in Causa Domini*, en que manda no se pueda por los Eclesiasticos dar caudal alguno de las Iglesias sin licencia de su Santidad, se haze difícil, sin estas circunstancias, se pueda entrar en este contrato. (127) Se responde lo primero, q̄ la prohibicion de la enagenacion, se entiene de las cosas inmuebles, y preciosas de las Iglesias, en q̄ no se requiere mas consentimiento, que el del Prelado, y Cabildos (128) En el caso presente no se trata de la enagenacion absoluta, sino es solamente se pide à los señores Eclesiasticos ministré caudales en mutuo, por las razones referidas en esto, para el aumento de este Monte de Piedad, y Compania, pues no fuera violèto permitirse para socorrer las necesidades de los pobres, quando dexamos probado, qua aun los Vasos Sagrados deben venderse à este fin, y sin licencia del Prelado pueden donar el peculio del esclavo. (129) Y asimesmo pueden hazer prestamos à sus Labradores, con el fin de arrendar sus tierras (130) luego pudiendo dar en mutuo, y donar siempre que no enagene perpetuamente, es permitido el contrato referido.

52 Lo segundo se responde, que el caso del cap. 18.

de la Bula *in Cœna Domini*, no es de la queſtion, porque habla en el caſo de contribuciones, y pedidos, ò donativos del Principe. Y no ſiendo lo que ſe pide à el Ecleſiaſtico por los pobres del Reyno, ſino vn preſtamo, ò mutuo, por via de limoſna, para el ſocorro comun, y con calidad de que participen de ſus ganancias, no neceſitan de licencia de ſu Santidad; porque por el oficio, y precepto de caridad en eſte caſo, y en el de Redempcion de Cautivos, y en otros ſemejantes, eſtàn obligados à hazer limoſna à ſu advitrio, en ſentir de los Doctores, Canoniſtas, y Moraliſtas (131) Y porque ſi dicha Bula embarazara en eſte caſo la enagenacion, tambien embarazara en todos los contractos, donaciones, y vltimas voluntades, que no pudieran celebrar ſin dicha licencia, en los caſos referidos arriba.

53 Lo otro ſe reſponde, que los Montes de Piedad ſon inſtituidos para el ſocorro de las neceſidades publicas por los Santos Pontifices, como ſe expreſſa en el Decreto del Concilio Lateranenſe, donde Leon Tercero Papa dize: *Eſtos Montes de Piedad han ſido inſtituidos, y alabados por los Varones Santos, y mayores Predicadores de la Egleſia, y por muchos Sumos Pontifices nueſtros predeceſſores, que ſe inſtuyeron para proveer à los pobres en ſus neceſidades, como mas conuenza para la eſtabilidad, y tranquilidad de la Egleſia.* Y lo miſmo ſe repite en las Bulas del ſeñor Paulo Quarto, Pio Quinto, Gregorio Dezimotercio, Sixto Quinto, y Clemente Octavo, y otros, (132) que deſpues los han confirmado hafta oy; y ſiendo eſtos Montes de Piedad inſtituidos por dichos Pontifices, no neceſitan los Ecleſiaſticos licencia de ſu Santidad para poner ſus caudales en ellos; y mas ſiendo vna de las clauſulas que el ſeñor Gregorio Dezimotercio, y ſeñor Clemente Octavo, expreſſan, que los Prelados Ecleſiaſticos eſtèn obligados à procurar por todos los medios poſſibles ſe formen los referidos Montes de Piedad contra la exorvitanca de las vſuras, y otros vicios, ſocorriendo de ellos las neceſidades de los pobres, y hallandose interpelados los Ecleſiaſticos de los referidos Decretos Pontificios, deben procurar los Montes de Piedad que ſe proponen.

54 Lo otro, en dichas Bulas de Gregorio Dezimotercio *in Bulla 2. clauſ. 18.* y Clemente VIII. en la clauſ. 60. ordena: *Que para enriquecer los Erarios para el ſu reſeruido ſe pongan en ellos los depoſitos de Obras Pias, Memorias, y otros que eſtuyeren parados.* En q̄ expreſſan ente no ſolo permitieron, ſino es q̄ mandaron poner los caudales Ecleſiaſticos en los dichos Montes, para que no eſtèn parados, ſino es q̄ tengan algun honeſto luero, q̄ ſiendo para vtilidad del bien eſpiritual de los Fudadores, y de las Animas del Purgatorio, no es dudable es licito, y lo deben hazer los ſe-

... de la Bula in Cœna Domini, no es de la queſtion, porque habla en el caſo de contribuciones, y pedidos, ò donativos del Principe. Y no ſiendo lo que ſe pide à el Ecleſiaſtico por los pobres del Reyno, ſino vn preſtamo, ò mutuo, por via de limoſna, para el ſocorro comun, y con calidad de que participen de ſus ganancias, no neceſitan de licencia de ſu Santidad; porque por el oficio, y precepto de caridad en eſte caſo, y en el de Redempcion de Cautivos, y en otros ſemejantes, eſtàn obligados à hazer limoſna à ſu advitrio, en ſentir de los Doctores, Canoniſtas, y Moraliſtas (131) Y porque ſi dicha Bula embarazara en eſte caſo la enagenacion, tambien embarazara en todos los contractos, donaciones, y vltimas voluntades, que no pudieran celebrar ſin dicha licencia, en los caſos referidos arriba.

... de la Bula in Cœna Domini, no es de la queſtion, porque habla en el caſo de contribuciones, y pedidos, ò donativos del Principe. Y no ſiendo lo que ſe pide à el Ecleſiaſtico por los pobres del Reyno, ſino vn preſtamo, ò mutuo, por via de limoſna, para el ſocorro comun, y con calidad de que participen de ſus ganancias, no neceſitan de licencia de ſu Santidad; porque por el oficio, y precepto de caridad en eſte caſo, y en el de Redempcion de Cautivos, y en otros ſemejantes, eſtàn obligados à hazer limoſna à ſu advitrio, en ſentir de los Doctores, Canoniſtas, y Moraliſtas (131) Y porque ſi dicha Bula embarazara en eſte caſo la enagenacion, tambien embarazara en todos los contractos, donaciones, y vltimas voluntades, que no pudieran celebrar ſin dicha licencia, en los caſos referidos arriba.

(131) D. Thom. d. 9. 77. & ibi Caiet. Thom. De bene de parlam. cap. 5. dub. 27. & 28. Guierrez, de el Gavel. cap. 3. 6. 1. pract. quæſt. 6. 1. num. 3. Cõbill. de theat. cap. 9. num. 10. Ceval. in ſpecial. quæſt. 899. Saar. Lug. Mod. & Dian. ibi ſupr. Caſtr. Palao 1. tract. 12. diſp. mic. puſt. 12. num. 7. Bonacin. tom. 3. diſp. 1. 4. 19. puſt. 3. 5. num. 15. Azor 1. Moral. lib. 5. cap. 13. quæſt. 8. y la Uniuerſidad de Alcalá en la reſpuesta que dieron à ſu Mageſtad el Señor Phelipe IV. iõbio ſi debian conuertir los Ecleſiaſticos à la formacion de Montes de Piedad, à el punt. 2.

(132) Ab ann. 1300. Paul. IV. reſolutus in Bull. Sixt. V. Greg. IX. cõmuni Bull. reſeruitur in Bullar. antiquo fol. 1355. Leo III. Pap. in Conc. Later. ſeſſ. 10. ann. 1155. Pius V. reſolutus à Greg. XIII. in Bull. expedita ann. 1576. idem ann. 1584. Sixt. V. vna ann. 1585. altera Bull. ann. 1586. Clement. VIII. vna ann. 602. altera 604. & ann. Pontifices ſucceſſores eorum.

... de la Bula in Cœna Domini, no es de la queſtion, porque habla en el caſo de contribuciones, y pedidos, ò donativos del Principe. Y no ſiendo lo que ſe pide à el Ecleſiaſtico por los pobres del Reyno, ſino vn preſtamo, ò mutuo, por via de limoſna, para el ſocorro comun, y con calidad de que participen de ſus ganancias, no neceſitan de licencia de ſu Santidad; porque por el oficio, y precepto de caridad en eſte caſo, y en el de Redempcion de Cautivos, y en otros ſemejantes, eſtàn obligados à hazer limoſna à ſu advitrio, en ſentir de los Doctores, Canoniſtas, y Moraliſtas (131) Y porque ſi dicha Bula embarazara en eſte caſo la enagenacion, tambien embarazara en todos los contractos, donaciones, y vltimas voluntades, que no pudieran celebrar ſin dicha licencia, en los caſos referidos arriba.





de su aprobación, y elección, se darán los medios que para la seguridad de los Montes están dados por los Santos Pontífices en dichas Bulas, y los que hubieren discurrido todas las Naciones más advertidas en la conservación, y aumento de estos Montes de Piedad; y así se remedia el riesgo que se teme de la mala administración.

57 Lo quarto instan, no quedan asegurados los caudales Eclesiasticos, expuestos à el riesgo de los casos fortuitos, hurto, incendio, y otra violencia, y el poder Real, que cò el pretexto de urgente necesidad del Reyno, se puede valer de ellos: Se responde, que los tres primeros riesgos no se pueden remediar, por provenir de Providencia Divina, y no libraràn de ella los Eclesiasticos sus caudales, aunque los tengan en los mas seguros, y ocultos depositos, que pudiere formar su providencia, y cuydado; y por esto los depositarios no están obligados à estos riesgos, que la humana diligencia, ni puede excusar, ni precabar: (137) y solamente los Eclesiasticos pudieran asegurarse, dando estos caudales sin interés alguno, ò con el medio que daremos despues en los numeros siguientes.

58 La quarta violencia de valerse su Magestad de los caudales de dichos Montes, se resguarda con las condiciones, y prevenciones, que señalan las Bulas Pontificias referidas; y los Autores que han escrito sobre esta materia dãn dos medios: vno, respecto de ser estos caudales de Eclesiasticos para el fin de socorrer los pobres; restableciendo los Comercios, y Fabricas, de que se sigue la conservación, y aumento de la Fè, deben gozar de la essempcion, è inmunidad de bienes Eclesiasticos, que no puede tomar el Príncipe, por graves que sean las vrgencias, sin expreso consentimiento de su Sãtidad (aunque los Eclesiasticos consientan) es el capitulo 18. de la Bula *in Curia Domini*. (138) El otro es, pedir à su Magestad el seguro Real de su Fè, y palabra jurada, y por ley incorporada en el Derecho, con que se obligue por si, y por sus sucesores, y que cada vno de ellos en la posesion del Reyno han de ratificar dicho juramento de guardar la Fè publica de estos Montes, que son los medios con que en lo humano pueden asegurarse de las violencias referidas.

59 Si quisieren los señores Eclesiasticos llevar ganancias de dicha Sociedad, y asegurar la fuerte principal de sus caudales, que pusieren en dichos Montes de Piedad, aunque es contracto usurario, como sienten los Doctores, (139) prohibido por leyes Eclesiasticas, y por la Bula de Sixto Quinto, (140) lo pueden lograr sin el riesgo de usura, celebrando el contracto referido, finceta, y puramente: Y despues otros dos; el vno, de aseguracion; y otro, de venta de las ganancias; y así licitamen-

(137) *Senec. lib. 4. de Benefic. c. 39. l. 23. ff. de regul. iur. Tacit. lib. 1. f. Anul. Paul. Orat. lib. 1. cap. 10. Hieron. aduersus Goviniam. 2. cap. 3. docent Cujat. lib. 1. observ. cap. 20. Gualtari. lib. 1. Parret. cap. 28. c. 33. c. repetit. à texto in cap. 5. de his que vi, cap. moisset, f. Item queritur de Baurifon.*

(138) Citadas arriba in nom. marg. 132 Luis Vall. de la Cerd. 4. trail. cap. 6. c. 9. Julia Capon. *discept. tom. 5. discept. 397. cap. 1. 2. c. 3. Sarm. Select. interpret. lib. 7. cap. 3. Leotar. de vsur. q. 2. ex n. 28. vbi plures Moralistas congerit Gaspar. KloKode Erar. lib. 2. cap. 20. c. 21. vbi refert Les. Frag. Navar. Lup. Carda. de Log. Bonac. Camil. Botrel. Mol. Layman, y otros muchos Theolog. y Canonist. Gival. de vsur. lib. 1. cap. 7. cum seqq. Azorj. de stat. civ. disp. 1. q. 6.*

(139) Alex. 4. in cap. 1. cap. Clericis, de iuranti Eccl. in 5. Extrav. Benedic. 1. eodem tit. Soloz. Polit. 4. cap. 25. fol. 723. Villartoe. 2. p. 9. 1. 7. art. 2. Fermol. in cap. 10. q. 12. c. seqq. de const. Diana. p. 7. trail. 1. ref. 9. c. p. 9. 2. ref. 246. c. seq. Capon. 3. discept. 228. c. seq. Bonacin. 3. disp. 1. q. 19. p. 3. 3. n. 15. Lug. de iust. disp. 36. seq. 8. num. 117. Azor. 1. mor. lib. 3. cap. 13. q. 8. Gutier. 1. p. 3. 6. n. 3.

(140) D. Thom. 4. q. 78. art. 1. Caiet. & Acq. ibidem Gival. cap. 7. art. 1. Covarr. 3. trail. cap. 1. Mol. 2. tom. 2. disp. 304. Navar. in Manual. cap. 17. Cret. in summ. verb. Usura. Tap. tom. 2. lib. 5. art. 3. c. 4. Prad. 2. moral. cap. 18. Footon. de off. 210. Frag. de regim. p. 2. lib. 2. disp. 4. 5. 21. Pined. de reb. Salom. lib. 6. cap. 20. n. 14. Roulet. in lib. Pouis. in iud. lib. 6. cap. 2.

te, asegurado el principal sin riesgo, pueden percibir las usuras que en el tercer contrato padieren. Es el caso formado el contrato de Sociedad, y Compañia, poro, y sincero, sin pactar el riesgo del principal, ni cantidad cierta annual de réditos, sino es solo la ganancia que resulta de esta Compañia, en que pone uno el capital, y otro la industria. Hecho este contrato, se celebra el segundo, asegurando por cierta cantidad el principal que percibe el asegurador del dueño del principal, por el riesgo contingente à que se obliga: Y si el Eclesiastico no quisiere intervenir, ni depender en la quantas que resultan de esta negociacion, puede vender con el tercero contrato las ganancias que le tocavan por dicha Sociedad en cantidad fixa, y determinada, renunciando el derecho de las ganancias en el comprador, en cuyos terminos viene à tener ya licitamente asegurado el principal, y determinada cantidad de usuras todos los años; que por resultar esto de tres distintos contratos, no es contra dichas prohibiciones, como sienten los DD. (141)

60 Controvertiendose entre los referidos Autores este caso en tiempo del Santo Pontifice Sixto V. siendo viva voz de la Ley, se le llegó à preguntar, si se contenia la prohibicion del contrato, que hemos referido de Sociedad, aseguracion, y venta de las ganancias en la Bula, en q prohibia pactar intereses, ò la seguridad del principal en el contrato de Sociedad, q avia declarado por usurario: A que respondió el Sâto Pontifice las palabras q refiere Leonardo: *Se non damnase Societates his pactis iustis, quæ Authores classici compler avertunt, sed eas damnatæ quæ idem Authores communis calculo tenduntur.* Con la qual declaracion Pontificia quedò confirmado, *ex lege*, y permitido este contrato, por el mesmo Principe q avia promulgado la prohibicion: Y así facilitado este inconveniente, estàn los Eclesiasticos con mas precisa obligacion à contribuir sus caudales à dichos Montes de Piedad, para el socorro de las necesidades de sus subditos, no teniendo riesgo alguno sus principales.

61 Contra lo dicho se opone, que es principio en el tratado de usuras, que qualquier contrato en que se diere cantidad, si se buelve mas de lo que se diò, es usurario. Se responde, que quando se presta cantidad, para negociar con ella, à Mercader, ò Tratante, se puede con los tres contratos referidos pactar algun corto interes, que està permitido por Derecho Divino, y Eclesiastico, (142) y en terminos de Monte de Piedad confirmò esta opinion toda la Universidad de Alcalà, que citamos arriba, (143) donde expresamente se permite el contrato referido: con esta diferencia, que quando el contrato se celebrò con Mercader, ò Comerciante, para el trato, en este caso de las ganancias, toca parte à el

(141) Per text. in cap. de usur. y por la Bula del señor Sixto V. que refiere Leonard. de usur. q. 2. & 34. per tot. liter. pero con mayor expresion en aquellas palabras: *Ita ut non ad certam summam, & quantitatem per solventem lacti, nomine ab omni periculo summe, neque ad capitale, si casu fortuito perierit, restringendum.*

(142) Los Doctores que junta Navarr. in 2. cap. 17 & Leonhart. de usur. d. q. 1. à num. 13. Duard. in tract. de Societ. lib. 2. cap. 4. q. 7. n. 9. & 21. Gual. ubi sup. Lug. in d. d. 30. f. 4. n. 40. y otros citan mas de otros ciea Autores de su opinion, y entre ellos à Les. Azor, Mol. y Covarr.

(143) Matth. cap. 15. cap. 7. de donationib. inter. cap. 1. de usur. in d. d. 30. f. 4. n. 9. vbi Barb. Soc. Mol. Arag. ubi sup.

que pone el dinero, y se puede esta vender en cierta cantidad; pero quando el contracto se celebrò sin el fin de la negociacion, si se pacta ganancia, el contracto es usurario: ambos casos resuelven los DD. (144)

62 Concluimos este discurso, recopilando en breve los daños, y vtilidades que se figuen de concurrir, ò no concurrir. los señores Prelados, y Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, con los caudales à el restablecimiento de dichas Fabricas, y Comercios, siendo los daños que pueden sobrevenir; el primero, el riesgo de la Patria, que faltando el candal, y Comercio, està expuesta à su mayor peligro, à el qual deben los señores Eclesiasticos acudir, como hijos de ella, que probamos arriba. El segundo, no desterrando la ociosidad de sus subditos, con los grandes pecados que resultan de ella, se pone à gran peligro la salud de sus almas, que seràn à cargo de sus Superiores, como tambien probamos cò la profecia de Ezequiel, y Malachias, à que condaçen la sentencia de Crançano; (145) porque por las necesidades publicas de los pobres estàn obligados los Eclesiasticos à vender los Vasos Sagrados, como por redimirlos de Cautiverio, y por remediar la hambre, notaron Sozomeo, y Nebrija. (146)

63 El tercero, es el riesgo de la Religion, que se puede temer, hallandose este Reyno tan lleno de vicios, y debilitado de caudal, y de fuerças, en cuyo peligro està los Eclesiasticos; y para librarle del, deben minister medios. paes son para el focorro de la mayor necesidad, como notò KloKio, recopilando los tres daños, y el remedio propuesto, ibi: *Nulla est maior pietas, aut evidentius charitatis documentum, quam ab hostibus Patriam, & Religionem tutari; de vitiis, egerit subvenire, & nò habentibus, aut laborantibus subsidium ferre.* De cuyas palabras tan à el intento de nuestro Discurso, se figue la precisa obligacion q̄ tienen los Eclesiasticos, en conciencia, à fomentar con sus rentas las Academias Seglares, y Sociedades referidas, para restablecer con las Fabricas las virtudes de los subditos, y Armas de la Patria; como sienten los DD. (147)

64 Las vtilidades que por el contrario se seguiràn, concurriendo, como se espera de la piedad, y caridad de los señores Eclesiasticos al referido contracto, son: La primera, cumplir con la doctrina Evangelica de dár de comer à los necesitados, y pobres. La segunda, de desterrar la ociosidad, y los vicios, dandoles en que trabajar. La tercera, q̄ aplicados à el trabajo crezcan los Pueblos en vezindad. La quarta, q̄ no malvaratè sus frutos de Lana, Lino, y Seda, vendiendolos à el Estrangero, quando los pueden consumir en sus Fabricas. La quinta, no introduciendose Ropas Estrangeras, no se extraigan las riquezas del Reyno. La sexta, que con las contribucior es del Comercio se enriquezca el Erario publico. De que

(144) *Less. d. cap. 20. dub. 13. Carlew. de indie. lib. 1. tit. 3. disp. 8. sef. 6. & lib. 2. disp. 7. n. 22. Bonac. de citat. 3. 3. punt. 1. n. 2. Fet. Manc. differens. vtriusque sex. q. 164. Olca de esurior. tit. 3. q. 1. n. 3. 5. Leonard. 4. 99. n. 1. Durd. de censur. q. 20. §. 3. ex n. 38. Arzob. 33. moral. de statu civil. disp. 1. q. 5. & 6. Soc. Mol. Arzob. Oñent. vbi sup. & Palac. Rub. y los demas Autores citados en los dos hum. antecedi.*

(145) *Cranç. lib. 2. Metrop. cap. 10. & 11. vbi ait: Sanctius arbitratus pecunias Christo animas offerret quam aurum intra sacrarium congerere.*

(146) *Sozom. 4. tripart. cap. 37. ibi: Osi fomentum publicum. Ciribus Episcopos Hierosolimitanus Vasa Ecclesie vendidisse, y Ann. Nebrij. Elijar. lib. 4. cap. 2. decad. 14*

(147) *Martide teit. convent. lib. 1. 3. tit. 46. n. 6. Mench. d. lib. 1. cap. 7. n. 1. Collill. 2. com. 1. 1. 6. cap. 5. n. 4. 3. Pen. verb. Ecclesia, vbi sup. Petr. Greg. 3. de repub. cap. 7. sef. 26. Dian. 8. 2. trañ. 5. resol. 3. 5. cum seq. & trañ. 10. resol. 2. & 3. Mend. benign. disert. 4. q. 6. Navar. 3. Manual. cap. 5. n. 8. vers. 7. & seq. & cap. 2. n. 5. 5. D. Thom. 2. 2. q. 185. art. 5. cum citatis non. 143.*

resulta la septimã , de aliviarse los Pueblos de las cargas Reales, que con el numero mayor de vicios se minorará la porcion, que à cada vno tocare. La oçtava, creciendo en numero el Pueblo, se recuperarán las labores de el Campo, y crias de ganados. La nona, se aumentarán los Diezmos, y Primicias de la Iglesia. La dezima, se crecérán las limosnas de los Seglares para el Culto Divino, y las Obras Pias. La vndezima, que creciendo esta Monarquía en riquezas, crecérà su poder, y Armas, para su defenfa, y de la Iglesia. La duodezima, restableciendo el Comercio, y Fabricas, se enflaquezen las fuerças de los Hereges, Ingleses, y Olandeses, enemigos de la Fè, y de esta Corona. Y por conseguir estas utilidades en defenfa de la Religion Catolica, y la Patria, estàn obligados los señores Prelados, y Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, à procurar el medio mas eficaz à estos daños, aunque sea à costa de sus haciendas, y viudas, en sentir de los Santos Padres. (148) Y no aviendo otro medio para la restauracion del Reyno, y defenfa de la Religion, se debe executar este con secreto, por que se han de oponer à el todas las Naciones de Europa, con ofertas, dadas, engaño, fuerça, y autoridad, y solo la honra, y fidelidad Católica de los Españoles, debe tener presente consiste en este medio la conservación de la Fè, del Rey, y del Reyno, à que se dirige el discurso de este papel, que sugero à la correccion de N. Santa Madre Iglesia. FF. A. A. C. C.

(148) Ex vet. testam. Iſaias cap. 40. vers. 11. Ezechiel. cap. 34. vers. 9. & 10. Ioon. cap. 10. vers. 11. & 12. & cap. 12. vers. 25. Math. cap. 10. vers. 35. Aelius Apostol. cap. 20. vers. 24. Paul. ad Ephel. cap. 5. vers. 25. & 2. ad Thim. cap. 2. vers. 9. & 10. PP. Concil. Arelatenf. 2. Can. 13. Ormácent. Can. 19. Trid. sess. 23. de reform. cap. 1. S. Agult. epist. 180. S. Liber. epist. 35. Zacar. epist. 11. S. Nicol. Pap. epist. ad Hono. Episcop. S. Ylar. Pap. ad Tarrag. Episcop. cap. 5. Innoc. 3. epist. 50. ad Episcop. D. Thom. & DD. citat. num. præcedent.